



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La inclusión de los hermanos de vínculo completo como  
herederos forzosos testamentarios

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**  
**ABOGADO**

**AUTORES:**

Morales Diaz, Pedro ([orcid.org/0000-0003-3159-7957](https://orcid.org/0000-0003-3159-7957))

Ramos Flores, Jorge Luis ([orcid.org/0000-0002-0734-5293](https://orcid.org/0000-0002-0734-5293))

**ASESOR:**

Mg. Yaipen Torres, Jorge José ([orcid.org/0000-0003-3414-0928](https://orcid.org/0000-0003-3414-0928))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de familia, derechos reales, contratos y responsabilidad civil

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

**CHICLAYO - PERÚ**

**2022**

### **Dedicatoria**

A Dios, por brindarme salud y la oportunidad de cumplir una de mis metas, por guiarme a lo largo de mi trayectoria y por brindarme las fuerzas para seguir siempre adelante, a mis padres por su apoyo incondicional ya que sin ellos no hubiera sido posible realizar este propósito, a mi hermano Enoc que es mi impulso y motor que alegra mis días y me enseña a ver desde otra perspectiva la realidad

### **MORALES DIAZ PEDRO**

#### **Dedicatoria**

Agradezco a Dios por haberme permitido realizar uno de mis tantos anhelados proyectos académicos ya que sin él no hubiera sido posible concretizarse.

A toda mi familia que han sido parte directa e indirectamente en mi desarrollo tanto personal como profesional, por haberme dado la oportunidad y el apoyo económico y moral para ser una persona formado en valores y principios que han servido como guía en mi formación como persona.

A mis amigos por brindarme ese apoyo moral e incondicional en aquellos momentos, cuando creía que esto no se haría realidad.

A todos aquellos por haberme brindado palabras de aliento, una amistad sincera y un abrazo fraterno.

### **RAMOS FLORES JORGUE LUIS**

### **Agradecimiento**

A Dios, a mis padres, hermanos, familia por brindarme siempre su amistad y apoyo incondicional en el transcurso de mi vida y ser la motivación para superarme día a día y así poder culminar una de mis tan ansiadas metas. Asimismo, al asesor Mg. Jorge, José Yaipén Torres, por la paciencia y el constante apoyo durante este proceso de enseñanza profesional y por haberme guiado desde un inicio.

### **MORALES DIAZ PEDRO**

### **Agradecimiento**

Un agradecimiento infinito a todos aquellos que han sido parte de mi formación académica, a los docentes por enseñarme que la cátedra trasciende más allá de las aulas, y también por inculcarme en valores y vocación de servicio, y amigos que de alguna forma han sido parte del desarrollo, por brindarme sus consejos sinceros, por sus palabras de aliento, y por brindarme apoyo emocional, y por motivarme en ser cada día mejor persona y mejor profesional.

También a mis padres, quienes han sido el motivo para que cada día me sienta reconfortado con sus palabras de aliento y también por fomentar en mí, interés y gran deseo de superarme día a día, mi respeto, mi admiración, y aprecio hacia ellos.

### **RAMOS FLORES JORGUE LUIS**

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Índice de figuras.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	28
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	28
3.2. Variables y Operacionalización.....	28
3.3. Población, muestra, muestreo.....	30
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	31
3.5. Procedimientos.....	31
3.6. Método de análisis de datos.....	31
3.7. Aspectos éticos.....	31
IV. RESULTADOS.....	32
V. DISCUSIÓN.....	43
VI. CONCLUSIONES.....	48
VII. RECOMENDACIONES.....	49
VIII. PROPUESTA.....	50
REFERENCIAS.....	54
ANEXOS.....	61

## Índice de tablas

<b>Tabla 1.</b> Condición del encuestado .....	<b>32</b>
<b>Tabla 2.</b> Considera Ud., ¿Que deben ser incluidos los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos en el artículo 724 del Código Civil a falta de los ya regulados? .....	<b>33</b>
<b>Tabla 3.</b> Conoce Ud., ¿si nuestro sistema jurídico considera a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos? .....	<b>34</b>
<b>Tabla 4.</b> Conoce Ud., ¿si en el ámbito nacional existe doctrina a favor de la incorporación de los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos a falta de los regulados en el Código Civil? .....	<b>35</b>
<b>Tabla 5.</b> Conoce Ud., ¿si en la legislación extranjera se incluyen a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos testamentarios? .....	<b>36</b>
<b>Tabla 6.</b> Conoce Ud., ¿si en la legislación y jurisprudencia nacional se considera a la legítima, correspondiente a los herederos forzosos, como límite a la libertad de testar y a la manifestación de voluntad en la sucesión testada? .....	<b>37</b>
<b>Tabla 7.</b> Conoce Ud., ¿si en la legislación y jurisprudencia extranjera se considera a la legítima, correspondiente a los herederos forzosos, como límite a la libertad de testar y a la manifestación de voluntad en la sucesión testada? .....	<b>38</b>
<b>Tabla 8.</b> Cree usted, ¿Que, ante la ausencia de herederos forzosos, (descendientes, ascendientes y/o cónyuge), los bienes que componen la masa hereditaria deben ser dejados a los hermanos de vínculo completo o a terceros? .....	<b>39</b>
<b>Tabla 9.</b> Cree Ud., ¿Que se debe de modificar el artículo 724 del Código Civil, a fin de incorporar a los hermanos de vínculo completos en calidad de herederos forzosos para la sucesión testada, en donde no exista descendientes, ascendientes y/o cónyuge? .....	<b>40</b>
<b>Tabla 10.</b> Considera Ud., ¿Que se vulnera los derechos sucesorios en el supuesto de excluir a los hermanos de vínculo completo, como herederos forzosos testamentarios, conforme al Derecho Civil Peruano? .....	<b>41</b>
<b>Tabla 11.</b> Considera Ud., ¿Que se debe de plantear un acuerdo plenario a fin de no vulnerar los derechos sucesorios e incluir a los hermanos de vínculo completo, como herederos forzosos testamentarios? .....	<b>42</b>

## Índice de gráficos y figuras

<b>Gráfico 1.</b> Condición del encuestado .....	<b>32</b>
<b>Gráfico 2.</b> Considera Ud., ¿Que deben ser incluidos los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos en el artículo 724 del Código Civil a falta de los ya regulados? .....	<b>33</b>
<b>Gráfico 3.</b> Conoce Ud., ¿Si nuestro sistema jurídico considera a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos? .....	<b>34</b>
<b>Gráfico 4.</b> Conoce Ud., ¿Si en el ámbito nacional existe doctrina a favor de la incorporación de los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos a falta de los regulados en el Código Civil? .....	<b>35</b>
<b>Gráfico 5.</b> Conoce Ud., ¿Si en la legislación extranjera se incluyen a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos testamentarios? .....	<b>36</b>
<b>Gráfico 6.</b> Conoce Ud., ¿Si en la legislación y jurisprudencia nacional se considera a la legitima, correspondiente a los herederos forzosos, como limite a la libertad de testar y a la manifestación de voluntad en la sucesión testada? .....	<b>37</b>
<b>Gráfico 7.</b> Conoce Ud. ¿Si en la legislación y jurisprudencia extranjera se considera a la legitima, correspondiente a los herederos forzosos, como limite a la libertad de testar y a la manifestación de voluntad en la sucesión testada? .....	<b>38</b>
<b>Gráfico 8.</b> Cree usted, ¿Que, ante la ausencia de herederos forzosos, (descendientes, ascendientes y/o cónyuge), los bienes que componen la masa hereditaria deben ser dejados a los hermanos de vínculo completo o a terceros? .....	<b>39</b>
<b>Gráfico 9.</b> Cree Ud., ¿Que se debe de modificar el artículo 724 del Código Civil, a fin de incorporar a los hermanos de vínculo completos en calidad de herederos forzosos para la sucesión testada, en donde no exista descendientes, ascendientes y/o cónyuge? .....	<b>40</b>
<b>Gráfico 10.</b> Considera Ud., ¿Que se vulnera los derechos sucesorios en el supuesto de excluir a los hermanos de vínculo completo, como herederos forzosos testamentarios, conforme al Derecho Civil Peruano? .....	<b>41</b>
<b>Gráfico 11.</b> Considera Ud., ¿Que se debe de plantear un acuerdo plenario a fin de no vulnerar los derechos sucesorios e incluir a los hermanos de vínculo completo, como herederos forzosos testamentarios? .....	<b>42</b>

## RESUMEN

El objetivo general fue determinar en qué medida se puede incluir a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos a falta de los regulados en el artículo 724 del Código Civil.

Se utilizó la siguiente metodología: El tipo de investigación es básica y tiene un diseño no experimental. La técnica utilizada fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario. La población constituida fue de 9717 abogados adscritos al Ilustre Colegio de Lambayeque, y la muestra fue de 88 abogados Especialistas en Derecho Civil, 7 Jueces civiles y 5 Notarios.

La conclusión principal fue el derecho a la herencia, es un derecho fundamental que se concede a los herederos forzosos, y por tanto debe cumplir una función de protección en el ámbito familiar, es por ello que no debe tener un alcance limitado sino por el contrario su función debe estar encaminado con miras a cumplir ese rol fundamental que la constitución y las normas supranacionales predicen respecto a la herencia y quienes son los que deben suceder.

**Palabras Clave:** Hermano de vínculo completo, Heredero Forzoso, Legítima, Causante.

## **ABSTRACT**

The general objective was to determine the extent to which full siblings can be included as forced heirs in the absence of those regulated in article 724 of the Civil Code.

The following methodology was used: The type of research is basic and has a non-experimental design. The technique used was the survey and the instrument was the questionnaire. The population consisted of 9717 lawyers of the Lambayeque Bar Association, and the sample consisted of 88 lawyers specialized in civil law, 7 civil judges and 5 notaries.

The main conclusion was that the right to inheritance is a fundamental right that is granted to the forced heirs, and therefore it must fulfill a function of protection in the family environment, which is why it should not have a limited scope but on the contrary its function should be aimed at fulfilling that fundamental role that the constitution and supranational norms predicate regarding inheritance and who are those who should inherit.

**Keywords:** Brother of complete bond, Forced Heir, Legitimate, Causative



## **I. INTRODUCCIÓN**

El Estado peruano, como ente abstracto debe vigilar que las personas se desarrollen bajo buenas condiciones de vida, teniendo en cuenta que son el fin supremo, tal como prescribe la Constitución Política del Perú en el artículo 1, y otras normas de carácter supranacional. Partiendo de esta idea se analizó lo que prescribe el Código Civil respecto a la sucesión testada haciendo mención a los herederos forzosos, como límite para que una persona no disponga de la totalidad de sus bienes mediante testamento, siendo así que ante la inexistencia de los herederos forzosos un sujeto puede disponer de todos sus bienes a quien mejor le parezca sin darle la oportunidad a reclamar parte de los bienes a los hermanos de vínculo completo.

Se pudo evidenciar que nuestra legislación civil contempla expresamente como herederos forzosos en el artículo 724, a los descendientes, ascendientes y cónyuge, excluyendo a los hermanos de vínculo completo en estado de necesidad justificada; y a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales, permitiendo con ello, se incorpore en artículo 724 del Código Civil, ya que hoy en día no existe normativa que permita dejar herencia a sus hermanos de vínculo completo, por lo que el hermano tendría plena facultad de disponer todo su patrimonio a quien él considere conveniente mediante un testamento, dando preferencia a terceros en vez de considerar a sus hermanos de vínculo completo en estado de necesidad , ante tal vacío estos no podrían reclamar parte de la herencia que le correspondería como herederos forzosos, por la ausencia de norma que los ampare.

Resulta importante modificar el artículo 724 del Código Civil, dispositivo normativo que no reconoce a los hermanos de vínculo completo en estado de necesidad como herederos forzosos testamentarios, por lo cual existe un vacío legal que requiere ser regulado para que exista un sustento normativo que ampare el reclamo del patrimonio dejado por el testador mediante sucesión testada y así poder tener derecho a formar parte de la herencia de su hermano como herederos forzosos y en consecuencia puedan desplazar a los terceros, teniendo la preferencia para ser parte del patrimonio hereditario dejado por el causante.

Es así, surge una gran problemática que es menester investigar a fin de dar una pronta solución a los casos que se presentan y que se han descrito anteriormente; siendo ello innumerables; he allí la importancia de que nuestro Código Civil regule o contemple en específico como herederos forzosos a los hermanos de vínculo completo en estado de necesidad, siempre y cuando no existan descendientes, ascendientes ni cónyuge, es decir las tres primeras órdenes sucesorias; con la salvedad que los hermanos guarden relación o cumplan la condición de ser hermanos de vínculo completo.

Bajo la problemática antes expuesta, se plantea la siguiente interrogante: ¿En qué medida se puede incluir a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos, a falta de los regulados en el artículo 724 del Código Civil?

Por esta razón existe plena justificación, dado que resulta muy beneficioso, porque actualmente el Código Civil no concede reconocimiento como herederos forzosos a los hermanos de vínculo completo en estado de necesidad, lo cual es de mucha importancia hacer esta modificación debido a que en la actualidad existen hermanos con un acervo patrimonial; sin embargo no cuentan con herederos forzosos que puedan reclamar el patrimonio; pero sin embargo tienen hermanos que se encuentran es estado de necesidad, por lo que ante la falta de aquellos el causante mediante testamento puede tomar la decisión de disponer de todo su patrimonio a terceros debido a que no habría un límite normativo para la disposición de sus bienes.

Con esta investigación, se pretende introducir una propuesta, para que a través del mismo se pueda incluir a los hermanos de vínculo completo que se encuentren es estado de necesidad como herederos forzosos a falta de los descendientes, ascendientes y cónyuge, dado que actualmente existen casos de personas que no tienen herederos forzosos, pero si cuentan con patrimonio, y es allí donde se considera que deben ser incluidos para que tengan el derecho a reclamar el patrimonio ante la ausencia de herederos forzosos; y así puedan tener sustento legal que los ampare.

Finalmente, resulta relevante para quienes aplican el Derecho como pueden ser los Jueces que al momento de resolver un conflicto de esta naturaleza se pueda amparar sus derechos aplicando normas en favor de los hermanos de vínculo completo en estado de necesidad como herederos que serán los que ingresarían a falta de los descendientes, ascendientes y cónyuge, asimismo los Abogados quienes invocarán a que se aplique la normas en favor de su patrocinado y de la sociedad; también los estudiantes del derecho de las diferentes universidades que servirá para el estudio y análisis, y por otro lado resulta muy beneficioso para los ciudadanos de a pie que encontrándose en un estado de necesidad reclamen el patrimonio de su hermano de vínculo completo; sin embargo en la actualidad se deniega ese derecho por no estar legalmente regulado.

Por los motivos antes expuestos formulamos como objetivo general: Determinar en qué medida se puede incluir a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos a falta de los regulados en el artículo 724 del Código Civil.

A continuación, se menciona los objetivos específicos y son los siguientes:

- Describir doctrina nacional y extranjera referida a la sucesión testada de los hermanos de vínculo completo.
- Analizar legislación y jurisprudencia nacional y extranjera, respecto a la legítima correspondiente a los herederos forzosos como límite a la libertad de testar y a la manifestación de voluntad en la sucesión testada.
- Proponer la modificación del artículo 724 del Código Civil mediante un proyecto de ley para incorporar a los hermanos de vínculo completo en calidad de herederos forzosos para la sucesión testada, en donde no exista descendientes, ascendientes y/o cónyuge.

Finalmente, el trabajo de investigación tiene la siguiente hipótesis: Se debe incluir a los hermanos de vínculo completo, como herederos forzosos testamentarios, en el artículo 724 del Código Civil, a falta de las tres primeras ordenes; a fin de no vulnerar sus derechos sucesorios de estos.

## II. MARCO TEÓRICO

Para la elaboración del presente trabajo se ha tenido en cuenta los siguientes antecedentes, los cuales son de carácter internacionales, nacionales y locales, dado que estos temas desarrollados guardan cercana relación con el tema que se está investigando, es decir con la sucesión testada, siendo así que a continuación se desarrolla los antecedentes internacionales que son los siguientes:

Crisóstomo y Salas (2016) en su trabajo que tiene por título: “La sucesión por causa de muerte en Chile: Los posibles caminos hacia una mayor libertad de testar”. Trabajo para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, por la Universidad de Chile, señala en su sexta conclusión:

Este autor señala que cuando no existe testamento que haya sido dejado por el causante, quien debe normar la forma de distribuir sus bienes les corresponde a los legisladores, debiendo realizarse teniendo en cuenta los beneficios que le corresponderían a quienes el causante de igual forma hubiera otorgado por testamento. Para el caso que el causante manifieste la voluntad de otorgar testamento, no sería posible la intervención de los legisladores, este último solo se dará en casos excepcionales y justificados. (p.119)

Garcés (2019) en su investigación que se titula: “Libertad de testar en el Ecuador”. Trabajo de titulación previo a la obtención del título de abogada de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador, por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil- Ecuador, en su cuarta conclusión señala:

El derecho testamentario ha generado muchos inconvenientes de equidad, toda vez que pone límites a libre voluntad de testar, lo cual ha traído como resultado que exista desinterés de algunas personas por otorgar testamento, dado que consideran que la limitación atentaría contra su libertad de testar y además que pueden resultar siendo ineficaz. En ciertos casos cuando se deja testamento lo hacen con muy poco interés, ya que manifiestan que la ley de alguna forma está restringiendo esa libertad de disposición. Bajo ese análisis el autor considera que la ley no debe estar por encima de la libertad del testador, señalando la forma de distribución y a quienes se le debe dejar. (p.20)

López (2012) en su investigación titulada: “La sucesión testada”. Para conferírsele el Grado Académico de: Licenciado en Ciencias Jurídicas Y Sociales, y los Títulos Profesionales de: Abogado y Notario, por la Universidad Rafael Landívar-Guatemala, en su cuarta conclusión señala:

En trabajo de grado el autor ha señalado que en todas las legislaciones estudiadas siempre se da prevalencia para ejercer la libertad de otorgar testamento siempre bajo la observancia de tener en cuenta las limitaciones establecidas en cada legislación, para algunos países como Centro América y México se establece como límite a las asignaciones alimentarias con la finalidad de asegurar que ciertas personas se vean garantizado su sustento después que el testador fallezca, asimismo se señala que en la legislación de España y Argentina los límites establecidos es la sucesión forzosa en concordancia con la legítima. (p.97)

Salazar (2016) en su investigación titulada: “Determinación del asignatario dentro de las sucesiones testamentarias” Trabajo de disertación previa a la obtención del Título de Abogada por la Pontificia Universidad Católica Del Ecuador, en su cuarta conclusión señala:

La libertad de testar se establece como una libertad para dejar la asignación a los parientes, entendiéndose que se dejará al grado consanguíneo más próximo de acuerdo al orden sucesorio, y se aplicará el derecho de representación siempre y cuando fallezca antes que el causante, siendo la excepción ya que por regla siempre se aplica en las sucesiones intestadas. Asimismo, en caso de los descendientes del *cujus*, se aplica de forma infinita la representación no existiendo límites, pero para el caso de línea colateral solo alcanza a los hijos del hermano del causante, es decir los sobrinos. (p.90).

Ospina (2020) en su trabajo de investigación titulado: “Autonomía de la voluntad y libertad testamentaria en Colombia: Alcances y modificaciones de la Ley 1934 de 2018” en su monografía de Grado de la Pontificia Universidad Javeriana- Colombia, en la segunda conclusión menciona:

Como se puede apreciar que la ley 1934 del año 2018 señala que, respecto a la sucesión testada es mayor dado que se establece la libertad de disponer los bienes bajo las disposiciones de la sucesión testada, es decir de la totalidad solo se podía disponer un medio. Asimismo, el autor refiere que existe cierta importancia en un artículo dado que se sigue tomando en cuenta al mismo por parte de otros, siendo así el 1243 del Código Civil. Así también resulta importante señalar a los legitimarios en el cual no se encuentra desprotegidos dado que de los artículos 1251 y 1256 del mismo cuerpo normativo establece la distribución de las legítimas. (p.60)

Por otro lado, como antecedentes en el ámbito nacional resulta necesario mencionar a algunos autores, entre los cuales tenemos a:

Carrasco (2019) en su trabajo de investigación titulado: “Análisis de los límites jurídicos a la libre disposición testamentaria”. Tesis para optar el título profesional de Abogado, por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, en su primera conclusión señala:

Hoy en día se consideran la existencia de dos sistemas de sucesiones, el primero es el anglosajón que garantiza la plena vigencia de la libre voluntad de las personas de otorgar testamentos, ello se ampara en el derecho que se tiene sobre la propiedad, por lo tanto, no debe existir restricciones o limitaciones para realizar actos de disposición sobre los bienes, y que no debe haber límites para testar. Así, en el segundo sistema, se tiene al Derecho Romano, lo cual garantiza la existencia de límites para testar fundándose en brindar un rol protector sobre el núcleo familiar, dejando fuera de alguna posibilidad a terceros, es decir debe priorizarse a la familia a través de la figura denominada legítima. (p.67)

Espilco (2019) en su trabajo de Investigación que tiene por título: “Exigibilidad del Derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte – 2018”. Trabajo para alcanzar el Título de Abogado por la Universidad Autónoma Del Perú, en su tercera conclusión menciona:

Respecto al surgimiento de la problemática entre un heredero excluido de la herencia de una forma injusta y otro que se haya adjudicado todo el patrimonio de la herencia, las normas legales reconocen que ante esta exclusión arbitraria el heredero excluido puede optar por ejercer su derecho de petición de herencia, ya que el derecho reconoce a la herencia tanto en el Código Civil, así como también en la Carta Magna de 1993, por tanto el heredero excluido encuentra amparo en las normas antes mencionadas.(p.95)

Llerena (2019) en su trabajo titulada: “Impedimentos legales a la libertad testamentaria”. Tesis para obtener el Grado Académico de: Maestra en Derecho Civil y Comercial de la Universidad Nacional Federico Villarreal, Perú, en su primera conclusión señala:

Actualmente nuestra legislación reconoce la libre disposición testamentaria, lo cual consiste en que a través de esta institución el causante pueda disponer su patrimonio consignando quien sería la persona que remplazaría después del fallecimiento, esta libertad reconocida por la legislación se puede ver limitada por la misma legislación dado que pone trabas para concretar o materializar el deseo del causante respecto al destino de sus bienes. (p.76)

León (2019) en su investigación titulada: “La institución de la legítima como restricción de derechos reconocidos por la constitución política del Perú”. Tesis para obtener el título profesional de abogado, por la Universidad Privada del Norte, donde manifiesta en su segunda conclusión:

La legítima encuentra justificación plena basándose en la búsqueda de dar protección a la familia y a su patrimonio, basándose en el interés familiar, por lo que a través de este se busca anular la desintegración del patrimonio para otorgar a extraños al seno familiar. (p.82)

Camaro y Romero (2020), en su trabajo de investigación que se titula: “Vulneración de los Derechos sucesorios y sucesión intestada notarial en herederos forzosos en el distrito De Los Olivos año 2019”. Tesis para optar el Título Profesional en

Derecho de la Universidad Privada Del Norte, Perú, en su tercera conclusión señala:

En esta conclusión el autor hace referencia a la exclusión de herederos para el caso de una sucesión intestada en la vía notarial, lo cual se señala que ante la ocurrencia de este hecho lo que generaría es una gran problemática respecto a la carga que se generaría en los juzgados, así como las controversias en el ámbito familiar como consecuencia de la exclusión, asimismo los problemas como pérdida de tiempo, dinero y problemas emocionales. (p.117)

Del mismo modo, los antecedentes estudiados en el ámbito local, son los que se presentan a continuación:

Ortiz y Quincho (2018) en su trabajo de investigación titulado: “Los límites de la manifestación de voluntad en sucesiones testadas”. Tesis para alcanzar el Título Profesional de Abogado por la Universidad César Vallejo, en su conclusión primera menciona:

En la presente, el autor concluye que en el caso de sucesiones testadas existen ciertos límites en la manifestación de la voluntad, teniendo en cuenta que la sucesión testada es un acto jurídico y en consecuencia tiene ciertos elementos que de manera obligatoria deben tenerse en cuenta para que pueda tener validez, entre este requisito que debe tener es la manifestación de voluntad, siendo así que este elemento tan esencial se ve limitado por la legítima que consiste en aquella porción hereditaria que de manera obligatoria exigida por ley deben ser asignados a los herederos forzosos y en consecuencia el testador no podría mediante testamento asignar a terceros. (p.45)

Labrin (2019) en su trabajo que lleva como título: “La interpretación del testamento. Análisis desde los pronunciamientos del Tribunal Registral Peruano”. Tesis presentada para obtener el Grado Académico de Doctora en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en su segunda conclusión manifiesta:



El Tribunal Registral en sus resoluciones emitidas ha señalado criterios para interpretar un testamento, estos criterios a tomarse en cuenta para la interpretación son la conservación, interpretación sistemática, también literal y en algunos casos se ha tomado el acto jurídico de manera general apartándose específicamente de los que reconoce el Código Sustantivo, lo cual se puede evidenciar que existe disconformidad. (p.285)

Rivera (2019) en su investigación titulada: “Libertad de testar: Reducción de las personas con derecho a heredar”. Tesis para optar el Grado Académico de Doctora en Derecho Por la Universidad San Martín de Porres, en su conclusión primera señala:

El autor manifiesta sobre el tema de la libertad de testar donde señala que esto no es un tema reciente, pero si es un tema novedoso que debe ser analizado por nuestros legisladores para hacerlo flexible en cuanto a la libertad de testar, sin dejar de lado los lineamientos referentes al Derecho de Sucesiones ni apartarse de los derechos e intereses de las personas del entorno del testador, dado que las circunstancias actuales poco tienen que ver con las de al tiempo de su codificación Civil. Aunque resulte un poco trasnochado, la legítima intangible resulta ser un límite que se sobrepone a las personas después de su muerte y no en vida. (p.150)

Núñez (2021) en su trabajo de investigación titulado: “Conflictos sucesorios por la exclusión de los herederos forzosos en un trámite de sucesión intestada”. Tesis para obtener el Grado de Abogada de La Universidad César Vallejo, en su conclusión segunda menciona:

En el presente análisis se aprecia los graves problemas que acarrearía una sucesión intestada cuando se tramita de forma unilateral, dado que afecta el derecho hereditario, el goce de los bienes, la libertad de disponer del patrimonio, asimismo afecta las interrelaciones familiares por intereses económicos alejando los derechos y obligaciones que ha dejado el *cujus*, por otro lado en la vía judicial el quien reclama debe acreditar tener derecho

sucesorio ya sea para reclamar la herencia o para interponer una acción reivindicatoria. (49)

Mejía (2019) en su trabajo de investigación titulado: “Libertad de testar: Reducción de las personas con derecho a heredar”. Tesis para optar el Grado académico de Doctora en Derecho por la Universidad de San Martín de Porres, en su primera conclusión señala:

La libertad de testar es un tema actual que debe ser desarrollado por la legislación nacional para así lograr una mejor conexión con el riguroso sistema legal, respetando los principios y derechos referidos a la sucesión testamentaria, salvaguardando a las personas vulnerables que tengan un parentesco con el testador, ya que en la actualidad se puede evidenciar todo lo contrario. (p.150)

Respecto a las teorías que se relacionan con el tema de investigación son los que se desarrollaran a continuación:

El desarrollo de esta investigación es de vital importancia y es por ello que resulta necesario hacer un recuento de sus antecedentes que dio origen a esta institución como es la sucesión testada, asimismo, cabe mencionar como ha venido evolucionando en diferentes legislaciones.

En esa línea, los antecedentes del Derecho Testamentario están muy ligados al Derecho Romano, ya que es la base fundamental para que con el devenir del tiempo se reconozca el testamento en diferentes sistemas jurídicos como medio de manifestar la última voluntad del testador; en principio la institución testamentaria aparece en la ley las XII tablas, siendo que a los inicios en el Derecho Romano no se aceptaba la sucesión por testamento debido a que esto afectaría a la familia del fallecido, a partir de allí ha ido admitiéndose el derecho a testar con algunas limitaciones según las legislaciones o épocas.

Antiguamente los Romanos tenían muchos derechos respecto a los bienes ya que podían disponer de ellos a título particular o también universal mediante testamento con la salvedad de que la transmisión sea acorde a las formas establecidas, y además que quien las recibía no debiera tener impedimento legal. Por ello que el testamento era muy importante debido a que a través de ello se señalaba quien

sería la persona que continuaba al Pater Familias, quien es aquel que tenía el dominio o la potestad del hogar y de sus miembros que estaba conformado, es por ello que los Romanos tomaron como base para que el testamento sea válido era necesario la creación del llamado heredero. (Martínez, citado por Purihuaman, 2018, p.17)

Asimismo, en la etapa del Derecho Civil antiguo existieron dos formas de testar en la primera que se hacía en tiempo de paz donde el paterfamilias designaba quienes serían los herederos, todo ello solo se realizaba en Roma dos veces por año, esta forma de testar tuvo cierta problemática dado que varios Pater Familias se quedaron intestados, y frente a ello surge la otra forma que se hacía en tiempos de guerra que se realizaba delante del ejército y bajo las armas, donde el testador en voz alta declaraba frente al ejército o también mediante la escritura con la espada en arena o también con sangre en su escudo. (s/a.s/f, p.15)

Otra forma surge a consecuencia de la anterior, en esta se hacía un testamento llamado per aest Libram o también llamado sobre la balanza y el cobre que consistía en dejar el patrimonio en presencia de un portabalanza, y en presencia de cinco testigos y un tercer amigo, a través de ellos el testador trasladaba los bienes señalando que cumpla con lo encargado cuando fallezca, este heredero encargado debía ser un sujeto de su confianza, existiendo prohibiciones por la mancipatio que no podía ser entre padre y su hijo, además la transferencia era de forma inmediata y no podía ser revocado una vez otorgado. Finalmente se aceptó otra forma de testar y es el que se hacía de forma oral y la voz alta señalando a los herederos y delante de siete testigos quienes deben ser ciudadanos de Roma. (s/a.s/f, p.16)

Ya en el Derecho Pretoriano las solemnidades se fueron perdiendo tomando una forma menos rígida a comparación que el Derecho Civil, en esta etapa con la sola presentación del testamento escrito en tablillas y sellado por los siete testigos el heredero tenía la posesión del patrimonio. Por otro lado, en la etapa del derecho bajo imperio que consistió en la unión de las dos etapas mencionadas dando una nueva forma de testar haciéndolo mediante escrito en tablillas donde se señalaba la voluntad del testador y finalmente en presencia de testigos se presentaba y podía

darse en forma cerrada para que el contenido se guarde en reserva dejando los testigos debajo del mismo su sello señalando su nombre. (s/a.s/f. p.18)

En esa misma línea, se señala que Finalmente, en la etapa del derecho Justiniano como última época surgen diferentes formas de testamentos entre los cuales se señalan a los públicos, privados y los privilegiados, en el primer caso se hacía en presencia de una autoridad judicial, siendo que lo más notable que se puede apreciar es la ausencia de testigos, en caso de los testamentos privados es hecho mediante testigos, en este no intervenían autoridades, y podían ser oralmente o escrito, y por último a lo que concierne al testamento privilegiado se realizaban no todos los tipos por que se tornaban en imposibles cumplir todas las formalidades, siendo los más importantes el militar, rural y el temporal que se hacía en tiempo de epidemias. (Martínez, citado por Purihuaman, 2018, p.20)

Bajo el análisis resulta a bien mencionar al Derecho sucesorio, que es la rama que se encarga de regular la forma y modalidad que se va a transmitir el patrimonio hereditario de una persona y quienes son los llamados a suceder. El Derecho de Sucesiones es considerado como una de las ramas más importantes del ámbito jurídico, ya que se encarga de proteger el patrimonio de las personas después de su muerte, y a la vez otorga seguridad jurídica, a la persona que ha generado patrimonio, a lo largo del tiempo, los beneficiados serían sus descendientes o ascendientes. La sucesión siempre se va a realizar después de la muerte del causante (mortis causa). Cuando nos referimos al patrimonio; no solo estamos hablando de los bienes de una persona sino también a las deudas. (Antay, 2020, p. 92)

Además resulta a bien señalar la doctrina en la legislación comparada aborda dos tipos de Derecho Sucesorio esto es de acuerdo el grado de libertad de testar, entre los que se aborda tenemos a una libertad restringida y otra absoluta, siendo en la primera que se tiene un enfoque en el interés familiar dado que en este supuesto existen límites de disposición de carácter obligatorio que una persona no puede disponer mediante un testamento, y para el segundo caso se entabla en un interés individual y es por ello que se imponen pocas limitaciones o en todo caso ninguna,

dejando una amplia libertad de disposición.( Mujica, citado por Purihuaman, 2018, p.36)

Asimismo, resulta necesario señalar que la sucesión en la legislación chilena se regula en base a principios y para ello se señala que la libertad de testar en su forma restringida se fundamenta en el principio de protección familiar dado que existe en el Derecho de sucesiones una función de protección de la familia que se ve reflejado en el patrimonio que la ley impone mediante la legítima, dicho de ese modo que transmitir debe estar enfocado en un fin requerido por la institución de la familia. (Domínguez, citado por Purihuaman, 2018, p.42)

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico Civil, regula dos clases de sucesiones esto son: Sucesión intestada y sucesión testada.

Respecto al primero, se le denomina así a esta institución porque la persona que fallece no ha optado por dejar ningún tipo de testamento, la cual sus herederos tomaran las medidas legales correspondientes, ya sea ante un notario o el Poder Judicial mediante un proceso no contencioso, esto se realiza con la finalidad que la masa hereditaria dejada por el causante sea repartida a sus herederos. (Salcedo, 2020, p.24)

En esa línea se enfatiza que la sucesión intestada también conocida como sucesión legal o ab intestato, se caracteriza porque en ella no interviene la voluntad del causante, puesto que solo opera cuando el fallecido no dejó testamento. Por lo tanto, solo van a existir herederos legales haciéndose acreedores en todo o una parte alícuota del patrimonio. (Bustamante, citado por Purihuaman, 2018, p.34)

Respecto a los órdenes sucesorios, se argumenta que: Una persona al momento de fallecer puede tener una numerosa familia, donde algunos pueden pensar que todos van a ser herederos por el vínculo familiar que tuvieron con el fallecido, pero en realidad no es así, ya que el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes lineamientos para establecer quienes van a ser sus sucesores, para ello se realiza

una clasificación de acuerdo al orden hereditario en donde se va a tener preferencia a los herederos más cercanos del causante. (Aguilar, 2011, p. 173)

En esa misma línea y Teniendo en cuenta el artículo 816 del Código sustantivo de 1984 señala al orden sucesorio, siendo que a continuación pasaremos a señalar:

- **1° orden:** hijos y demás descendientes.
- **2° orden:** Padres y más ascendientes.
- **3° orden:** Cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho.
- **4° orden:** Parientes colaterales de segundo grado. (hermanos)
- **5° orden:** Parientes colaterales de tercer grado (tíos, sobrinos)
- **6° orden:** parientes colaterales de cuarto grado (primos hermanos, tíos abuelos y sobrinos nietos)

Bajo la misma dirección se debe señalar clases de herederos, siendo así que nuestro ordenamiento Jurídico Civil, contempla a los herederos y los legatarios, esto se regula en la sesión segunda, título IV, artículo 734 en adelante.

Respecto a los herederos, se denomina, asignatarios o sucesores a los sujetos que reciben los bienes del causante siendo a título particular o universal, debiendo cumplir con requisitos de carácter obligatorio impuestos por el ordenamiento jurídico siendo estos, digno, capacidad, dignidad sucesoral, es por ello que se debe cumplir con las condiciones antes mencionadas a fin de ocupar el lugar del causante en todos los derechos y obligaciones mantenidas por causante en vida. (Echevarría, citado por Bejar, 2017 p.48)

También se puede conceptualizar como herederos a aquellos que están señalados por ley o testamento y en virtud al vínculo consanguíneo, a excepción del esposo o esposa, suceden en todo o parcial la herencia.

Dentro de las clases de herederos se debe señalar a los heredero forzosos, lo cual se determina por imposición imperativa de la ley excluyendo la voluntad del testador, es por ello que todas las modalidades impuestas por el testador se tienen como no puestas, desde la misma apreciación se desprende que la libertad de

testar queda restringida no pudiendo excluir a estos sino por causas que la ley impone como son la indignidad o desheredación, asimismo el derecho que tienen los herederos forzosos es exclusivo y excluyente, es decir son inmodificables en resguardo a que la legítima es intangible. (Fernández, 2017. p.140)

Del mismo modo se puede mencionar a los herederos voluntarios, y esto son designados a falta de herederos forzosos, quedando a voluntad del testador designar la parte de la herencia se asignará a cada uno, en caso de no hacerlo sucederán de forma equitativa, el testador puede imponer ya sea a los voluntarios o legatarios cargos que no van en contra de la ley y las buenas costumbres así también la sustitución.

También resulta a bien señalar a los herederos testamentarios y son aquellos herederos que se instituyen de forma voluntaria por el causante, esto es señalado a través de un testamento de cualquier modalidad.

Finalmente, los herederos legales, y se consideran a quienes se determinan por mandato judicial esto es ante ausencia de testamento que asigna quienes serán los sucesores.

Respecto a los Legatarios, son aquellos mediante el cual son instituidos solo mediante testamento por un acto de liberalidad, y estos pueden ser instituidos a título particular, además el legatario puede concurrir con el heredero voluntario, ya que en ambos son de la parte de libre disposición, no siendo incompatibles. Además, se debe precisar que si el testador no cuenta con forzosos este puede disponer de todo su bien a los legatarios o voluntarios. (Fernández, 2017, p.141)

Del mismo modo resulta necesario hacer una distinción entre hermanos, y medios hermanos.

Los hermanos son aquellos miembros de una familia el cual tienen los mismos progenitores (padre y madre), en el transcurso del tiempo han recibido diferentes acepciones como hermanos carnales, germanos, consanguíneos o de doble vínculo. Se denominan medios hermanos a aquellas personas que tienen que compartir el padre o la madre a través de un grado de parentesco, los cuales tienen

diferentes acepciones jurídicas como hermanos de vínculo mediano (829 C.C), de vínculo sencillo, de simple vínculo, etc. (Aguirre, 2015, p.61)

Los hermanos y los medios hermanos se encuentran relacionados por un grado de parentesco colateral de segundo grado, el cual emanan distintos derechos y obligaciones.

Respecto al segundo punto corresponde mencionar a la Sucesión Testada, donde el causante desea que se dé cumplimiento a su última voluntad, esta debe ser otorgada en vida por el causante mediante un instrumento llamado testamento, beneficiando a los herederos o legatarios, para su declaración tiene que cumplir con ciertos requisitos estipulados en el Código Civil. (Fernández, 2017, p.24)

Bajo el mismo contexto, enfatiza que la sucesión testada o también llamada testamentaria se constituye como un acto jurídico con sus propias características ya que es un acto personal, secreto, voluntario, revocable y también es unipersonal mediante el cual una persona utilizando la autonomía de su voluntad decide dejar a través de testamento sus bienes o también sus derechos para que sean ejecutadas con posterioridad a su fallecimiento, todo ello con los límites tanto de forma y fondo que la ley establece. (Fernández, 2017, p.113)

Respecto a la forma, se debe señalar a la sucesión testada como acto jurídico por lo que debe ser realizado bajo el carácter de solemne para evitar su nulidad y además debe hacerse bajo cualquier tipo de testamento que la ley pertinente señala al respecto, asimismo resulta necesario señalar a los requisitos de fondo, esto es que si una persona decide dejar sus bienes u obligaciones a otras personas esto debe hacerse bajo los límites establecidos por la ley, esto es que si tiene descendientes o ascendientes o cónyuge no podrá disponer la totalidad de sus bienes debido a que por ley le corresponde la legítima a sus herederos y por tanto no puede ejercer su voluntad de disposición debido a un límite establecido legalmente.



En esa misma línea (Fernández, 2017. P. 114) señala que la naturaleza jurídica de la sucesión testada, es un acto jurídico, a través de ello se regula la voluntad del testador para después de su fallecimiento, se hace bajo parámetros legislativos para evitar una nulidad, la unilateralidad, es un acto donde no intervienen otras personas, solo basta la voluntad del testador para que se configure, es patrimonial, a través de ello se pueden hacer disposiciones patrimoniales, sin embargo el Código Sustantivo en su artículo 686 señala su carácter extrapatrimonial, también es personalísimo, no puede otorgarse mediante poder tampoco se puede encargar a que se realice por terceros, también es un acto solemne, es realizado bajo el cumplimiento de normas de carácter imperativas para evitar su nulidad.

Del mismo modo, señala que la sucesión testamentaria tiene preferencia respecto a la sucesión intestada o también llamada legal, y respecto a ello señala que el testador para ejercer su autonomía voluntaria debe hacerlo bajo el respeto de las exigencias legales que señala, que se debe hacer la convocatoria de manera obligatoria a los herederos forzosos dado que la voluntad no nace por parte del testador si no que más bien esto ya están impuestos por ley, a falta de sus herederos forzosos es allí que recién puede disponer sus bienes a sus herederos ya sean legatarios o también voluntarios. (Aguilar, 2011, p.8.)

La CIDH en la Opinión Consultiva requerida por el Ordenamiento Jurídico de Costa Rica de 17 de Mayo del año 2016. Establece que:

En los derechos patrimoniales relacionados a la sucesión, el otorgamiento de la masa hereditaria se realiza de dos formas, sucesión testada y legal. En la primera forma de suceder, no es necesario tener un grado de parentesco con el testador para heredar, por lo que solo es necesario la voluntad del testador; en el segundo supuesto es indispensable justificar el vínculo o grado de parentesco que tiene el heredero para que pueda beneficiarse de la masa hereditaria. (fundamento 33)

En esa línea, La Corte Suprema, ha señalado que en el supuesto de sucesión testamentaria la voluntad del causante puede tener un alcance muy amplio a los beneficiados o a los que la norma no ha considerado, diferente es el caso de una

sucesión intestada o legal que a través de esto no se busca el cumplimiento de su última voluntad del causante; sino más bien que la ley impone quienes serán los que deben suceder, dicho de este modo que ante una sucesión testada e intestada prevalece la primera y sobre cualquier otra norma. (Casación. N° 1782-2013-Tumbes, p.4)

Se puede apreciar que, desde la perspectiva de Parra (2009) manifiesta que, existen dos posturas respecto a una libertad de testar y que por esta institución debe considerarse como un derecho inherente a la persona para tomar sus bienes y disponerlos libremente, ya que el patrimonio se relaciona con el derecho a la propiedad y es por ello que no debe existir ningún impedimento para ejercer su libertad sobre el destino de sus bienes. (p.17)

Del mismo modo, el mismo autor señala una postura a favor de las legítimas, lo cual lo relaciona con la ética familiar, por lo que no solo tendría un enlace familiar, sino que además cumpliría un rol obligacional que sería la subsistencia de los familiares más cercanos evitando así desigualdades entre el grupo familiar más cercano.

El tribunal Constitucional Federal ha considerado que la institución legitimaria es un deber constitucional, y también se garantiza el derecho a la propiedad y la libertad de testar que tiene una vinculación con el derecho sucesorio, y también con autonomía de la persona, también entiende el máximo órgano que existe una relación con la protección familiar y que este debe ser puesto de manifiesto en la herencia que corresponde a los hijos.

Fernández (2010) señala, que la libertad de testar no es una institución sucesoria favorable, señalando así que en las diferentes legislaciones no se otorga una libertad absoluta, sino por el contrario existen ciertas limitaciones que hacen que esta se vuelva limitada y esto se refleja en la institución denominada legítima o también son conocidas como reservas. (p.9)

Barria (2013) hace mención que en el Código Civil Mexicano existe una libertad de testar limitada por el derecho de alimentos. De acuerdo con el art. 1368 del mencionado precepto jurídico advierte que el testador debe de conceder el derecho de alimentos a determinados parientes, que cumplan con la condición, de que se

encuentren imposibilitados para trabajar, no tiene patrimonio o bienes como es el caso del cónyuge supérstite, o los descendientes que son menores de 18 años las cuales les corresponde el derecho de alimentos, a los ascendientes y también a los hermanos y demás parientes de la línea colateral siempre y cuando se encuentren incapacitados para solventar sus necesidades. (p.14)

La Corte Suprema mediante Cas. N° 3065 - 98 – Junín, señaló taxativamente que una persona que tenga los medios idóneos y necesarios para su sobrevivencia y subsistencia no se encontraría en el supuesto de necesidad, por el cual la norma resaltada en el artículo 481 del Código Civil, haciendo referencia a los alimentos en relación de la persona que los pide, tiene que acreditar que se encuentra en dicho estado. (p.2)

En la casación N° 1371-96 -Huánuco, se establece que los simples acuerdos tomados por las partes no pueden afectar directamente al derecho alimentario, ya que cuando existen menores de por medio tiene que tenerse en cuenta necesariamente ciertos estándares para poder fijar el monto de una pensión alimentaria, el cual es de carácter irrenunciable e imprescriptible. (p.2)

Vaquero, (2015) señala: el TC español se ha pronunciado en sendas jurisprudencias respecto a la libertad de testar señalando que las reservas y las legítimas son situaciones que limitan la libertad de testar, también ha hecho un pronunciamiento referente a que este no es un derecho absoluto sino por el contrario está sometida a lo que las normas establecen, siendo así que la libertad de testar si está reconocida por la Legislación Española, esto debe realizarse teniendo en cuenta y respetando lo que se refiere a la legítima y a las reservas que tienen el carácter de intangible. (p.4)

También es importante señalar que la figura de la libertad de testar es aquel reconocimiento que se hace en favor de una persona para que decida sobre el fin de destino de sus bienes, bajo el cumplimiento en lo que el legislador establece que sería una forma subsidiaria la sucesión. Respecto a esto se debe hacer una precisión, que es diferente a la libertad de decidir lo cual se relaciona con el contenido del testamento. (p.7)

Mujica y Ñique (2016) mencionan que, dentro del ordenamiento jurídico peruano, el testamento es un acto único y exclusivo ejercido por el testador. Por lo tanto, para su otorgamiento solo es necesario de la voluntad personalísima del testador, la cual no se admite ningún tipo de representación y por ello no es posible testar por mandatario legal ni voluntario. La manifestación de voluntad requerida por el testamento, debe de desarrollarse conforme a los lineamientos previamente establecidas en la legislación, cuyos lineamientos tienen como finalidad salvaguardar la voluntad del testador. (p. 56-57)

Pérez (2014) explica que la manifestación de voluntad se encuentra plenamente relacionada con la unilateralidad, señalando que el testador es la única persona facultada para otorgar el testamento, por lo tanto, los herederos o legatarios deben desconocer de su contenido. Dicha manifestación de voluntad crea al testamento. La conformidad de los beneficiarios solo se tomará en cuenta para la repartición de la masa hereditaria, pero esto es muy aparte al testamento. (p.14)

Flores (2015) Se requiere que en los testamentos se cuide la voluntad plasmada por el testador esta no debe de tener ningún vicio. Si la persona que emite un testamento con error, dolo, o siendo víctima de cualquier tipo de violencia y sin libertad. Aquel testamento que contenga algún vicio no surtiría ningún efecto y devendría en nulidad. (p.6)

Aguirre (2020) hace un breve parangón con otras legislaciones respecto a la sucesión testada, donde se ha podido evidenciar, que en el Código Civil ecuatoriano tiene contenidos reglamentarios para la sucesión testamentaria, siendo que en su artículo 1084, del Código Sustantivo dispone:

Todo heredero testamentario deberá ser sujeto cierto y determinado, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera, la asignación se tendrá por no escrita. (p.43)

Bajo este criterio le corresponde al causante disponer de su patrimonio a quien crea conveniente incluso a personas jurídicas hasta una cuarta parte del mismo en tanto este tenga descendientes, caso contrario no se vería bajo ninguna restricción. Dicho de otro modo, la cuarta de libre disposición es aquella en donde el causante

si puede aplicar su voluntad, este porcentaje iría variando si no tiene descendientes, o legitimarios.

Por otro lado, es importante señalar, que en la Legislación Chilena hay muchos indicios de la poca existencia de la utilización del testamento, ello se puede advertir de la existencia de algunos indicadores que señalan que en el 2015 se tramitaron judicialmente 2666 demandas donde se reclamaba bienes como consecuencia de sucesiones testadas, en el mismo año existieron defunciones que ascendieron a 103 mil y tan solo hubo inscripciones de 62, 283 resoluciones sobre herencias intestadas.( Rodríguez, 2020, p.8)

Siguiendo la misma línea es importante señalar a la legítima que restringe al testador para disponer de la totalidad de sus caudales, en los distintos ordenamientos jurídicos esta es considerada como un impedimento u obstáculo para el testador; ya que él no puede disponer de todo su acervo sucesorio. Esta se encuentra amparada por la ley, siendo reservada para los herederos forzosos. (Aguilar, 2018, p.64)

Por su parte, se hace mención que:

Diversos autores representativos de la rama del Derecho Civil han querido dar un aporte relevante en esta disciplina jurídica. La cual definen a la legítima como aquella porción o cuota que beneficia a los herederos de línea recta y el cónyuge, estos serán beneficiarios con el fallecimiento del testador.

En concordancia con el artículo 806 del Código Civil menciona: “la legítima es aquella parte del patrimonio del testador, que no puede disponer libremente de ella, ya que el ordenamiento jurídico la reserva para los denominados herederos forzosos. (Platero, 2017, p.6)

En lo particular, la Corte Suprema mediante Cas. N° 4922 - 2015 – Cusco, aclara el concepto de legítima. En donde precisa su definición, la legítima viene a formar parte de la herencia en donde al testador se le pone ciertos límites al momento de testar por lo que no puede disponer de toda su masa hereditaria, cuando existen

herederos forzosos, en relación con lo estipulado en el artículo 723 del Código Sustantivo. (p.10)

Siguiendo la idea, la legítima en el ordenamiento Jurídico Chileno se menciona que:

El Derecho a la legítima correspondiente puede ser analizada desde un aspecto jurídico o en razón en de su contenido, lo cual implica considerar que la legítima es “intangible”. En esta misma línea es necesario mencionar que los legitimarios están en todo su derecho a ser parte de ella, por lo tanto, el testador no puede disponer de esta. (Barría, 2018, p.134)

Por su parte en el Derecho comparado, se señala que en la Constitución Chilena la familia es un núcleo fundamental de una sociedad y por tanto el Estado tiene un rol protector y es por ello que se considera que las asignaciones forzosas son mecanismos que el estado ha utilizado para cumplir esa finalidad protectora y por tanto las limitaciones sobre los bienes del causante se encuentran justificadas. (Espada, 2021, p.4)

Bajo esa perspectiva que se señala, si bien es cierto que tanto el derecho a la propiedad como el fin protector de la familia son hechos que están garantizados en la constitución y es por ello que el Derecho de Sucesiones está ligado a esa finalidad conciliadora entre la libertad de testar y la protección familiar, y la forma que utiliza el legislador para encontrar ese equilibrio es en base a las asignaciones forzadas. Asimismo, también se señala que el Derecho Sucesorio como institución además de garantizar la libre disposición patrimonial también tenga una finalidad de protección familiar.

En igual sentido se debe tener en cuenta a la legislación del país de Uruguay, que proscribire restricciones para la libertad de testar; ya que no existe una libertad absoluta, por lo que la legítima dependerá de la cantidad de hijos que el testador tenga, dicho porcentaje puede cambiar, desde el 50% si solo el padre tiene un hijo, 66% si son dos hijos y puede extenderse hasta el 75% de la masa hereditaria si existen más de 3 hijos, los porcentajes serán divididos en partes equitativas a los hijos. Teniendo en cuenta que el 25% del patrimonio hereditario le corresponden al

cónyuge; al proceder con la repartición, habrá un porcentaje sobrante, este será destinado a la libre disposición. (Carrasco, 2019, p.37)

Otro punto que es de gran trascendencia resaltar, es la legislación de Costa Rica, que permite al testador disponer libremente de su masa hereditaria, siempre y cuando el padre debe de asegurar los alimentos de sus hijos hasta que cumplan la mayoría de edad o de por vida, cuando el hijo sea discapacitado, también debe de solventar los gastos de sus ascendientes, y del cónyuge si es necesario. Es decir que, si los tres órdenes sucesorios antes mencionados tienen capacidad económica, al momento que fallece el causante, este se encuentra eximido a dejar alimentos en beneficio de los ya mencionados. (Carrasco, 2019, p.36)

A propósito de lo anterior, la legislación de Argentina en el artículo 3607, del Código Civil, señala que el testamento es aquel acto en la cual el testador puede disponer de toda o una porción de su masa hereditaria, teniendo en cuenta ciertas formalidades. También estipula en su artículo 3606 del Código Civil, que cualquier persona capaz y tenga la voluntad de testar puede hacerla efectiva, ya sea mediante la designación de herederos o a través de un legado, pero siempre y cuando debe de respetar las restricciones estipuladas en el Código Civil, en lo que respecta a la legítima la cual es intangible y el testador no puede disponer de ella. (Valeria, 2015, p.27)

Barria (2013) hace mención que el Código Civil Suizo, en el artículo, 470 indica que la persona que fallece dejando descendientes, progenitores, hermanos o hermanas o cónyuge, a raíz de su muerte dispondrá de aquella parte que exceda el monto de reserva. Si no existen dichos supuestos dispondrá de todos sus bienes. El monto de reserva dependerá del grado de parentesco con el causante. (p.23)

Echevarría y Echevarria (2011) citando a la honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia en una recopilación de la Gaceta Judicial precisa el concepto de legítima:

Haciendo referencia al artículo 1239 del Código Civil: indica que la legítima es aquella parte de la masa hereditaria en la que el causante tiene que asignar a

determinadas personas denominadas legitimarios. Cabe precisar que la legítima se otorga como una asignación netamente hereditaria y a la vez forzosa, limitando la libertad que tiene al causante para disponer de sus bienes a causa de su muerte. (p.312)

Ahora bien, es necesario señalar a los herederos forzosos y bajo ese análisis, los herederos forzosos el *cujus* no puede apartarlos ya que se encuentran comprendidos dentro de este género a los descendientes, ascendientes y cónyuge, los cuales el ordenamiento jurídico le otorga cierta protección legal asegurando el otorgamiento de una parte de la masa hereditaria, la cual se denomina legítima, esta solo se puede perder cuando se le declara a un heredero indigno o lo desheredan. Hay que tener en cuenta lo relacionado con la legítima ya que existen dos clases de herederos forzosos: Los que obtienen las dos terceras partes de la herencia como legítima, estos son los descendientes y el cónyuge; y los que adquieren la mitad de la masa hereditaria como legítima, estos son los ascendientes y el cónyuge, siempre que no existan descendientes. (Águila, y Morales, 2011, p.328)

Bajo esa perspectiva, el concepto de forzoso en mención del testador debe ser entendido como un mandato, por el cual el testador tiene que llamar necesariamente a dichos herederos, ya que sus derechos se encuentran amparados en la ley. Por ello la noción del concepto heredero forzoso está decidido por ley, esto no quiere decir que este tiene que aceptar la herencia obligatoriamente, sino que él va a elegir si acepta o renuncia a dicho patrimonio, ya que en nuestro ordenamiento no se le impone a ninguna persona ser heredero en contra de su voluntad. (Aguilar, 2011, p.370)

Por otro lado, haciendo mención a la legislación colombiana específicamente en el artículo 1047, del Código Civil, prescribe claramente que:

En el caso que el fallecido no tuviese descendientes y ascendientes, hijos adoptivos o padres adoptantes, los hermanos y cónyuge sucederán, dividiéndose en partes iguales, en caso que no existiese cónyuge, los



hermanos sucederán en todo el patrimonio, al hermano de padre o madre le corresponde la mitad del hermano de padre y madre. (Código Civil, citado por Lopera, 2018, p.11.)

Se establecen algunos conceptos de herederos forzosos en el Derecho Rumano y se señala que:

La herencia forzosa es una parte de la herencia ("pars hereditatis"), Como efecto de lo dispuesto en el art. 1086 del Código Civil, la herencia forzosa es parte de los bienes de la herencia" que pertenece según la ley a los herederos forzosos incluso contra la voluntad del difunto, esta se determina (calcula) en la fecha de apertura de la herencia. Se tendrá en cuenta no sólo el patrimonio de la persona fallecida en la fecha de apertura de la herencia, sino también las donaciones realizadas por el fallecido en vida, que se suman a el patrimonio neto de la herencia para el cálculo de la herencia forzosa. (Urs, 2020, p.266)

La herencia forzosa siempre esta direccionada a los herederos forzosos en su calidad de herederos legales, según las normas de la devolución legal de la herencia. Sólo pueden reclamarla los herederos forzosos (cónyuge superviviente, descendientes y los descendientes privilegiados del fallecido), es decir, aquellos que reúnen las exigencias de la ley para heredar y que han aceptado la herencia.

Por otro lado, tenemos a los órdenes sucesorios lo cual el Código Civil señala en el artículo 724, que son herederos forzosos para la sucesión testada:

1. Hijos y demás descendientes
2. Padres y demás ascendientes.
3. El cónyuge o el conviviente sobreviviente de la unión de hecho.

También es de suma importancia señalar al testamento, por el cual se menciona que es un acto jurídico unilateral mediante el cual el testador va a disponer su patrimonio y también puede realizar disposiciones no patrimoniales, el cual puede quedar plasmado en un documento llamado testamento. Según el artículo 686° del Código sustantivo se confiere mayor preeminencia a las disposiciones testadas,

pueden o no tener un fin netamente patrimonial. (Ramírez, citado por Purihuaman, 2018, p.6)

Asimismo, se debe tener en cuenta a las clases de testamentos y siguiendo la misma línea, el Código Civil en el artículo 691 clasifica los testamentos en ordinarios y los especiales, en lo que a continuación se desarrollará lo concerniente a los testamentos ordinarios.

Respecto al testamento por escritura pública, se denomina como aquel que es otorgado de forma personal por el testador al notario, cabe recalcar que siempre se realiza ante la presencia de dos testigos, lo que caracteriza a esta modalidad es que el mismo testador dicta el contenido al notario. (Ferrero, citado por Rosas, 2017, p.44.)

En lo concerniente al testamento cerrado se define como, aquel otorgado por el testador en una hoja simple de papel, la cual lo firma y luego procede a guardarlo en un sobre esto lo realiza de forma privada, posteriormente con el fallecimiento del causante el testamento será abierto delante de dos testigos y el notario. El Derecho Francés lo llama “místico” y el italiano lo llama “secreto”. (Acha, 2019, p.34.)

En relación al testamento ológrafo resaltan que en esta forma de testar no participa el notario ni testigo alguno al momento de su redacción, el denominado testamento ológrafo es manuscrito, con fecha y firma por el puño y escritura del testador. (Aguilar, citado por Rosas, 2017, p.49)

Entre los testamentos especiales tenemos al militar, marítimo y los otorgados en el extranjero.

En lo referente al testamento militar, lo definen como aquellos que son realizados en situaciones de conflictos como guerras, o en situaciones de peligro de muerte por haber participado en actos bélicos. Y si es ordinario y abierto son otorgados ante un oficial con categoría de capitán y ante la presencia de dos testigos idóneos, y si son ordinario cerrado será otorgado ante un comisario de guerra que ejercerá el papel de notario, no requiere testigos. (Mujica y Ñiquén, 2016, p.74)

En lo que respecta al testamento marítimo se argumenta que: Es aquel que se realiza a bordo de una embarcación, durante un viaje en altamar. Este es otorgado de forma abierta, cerrada y ológrafa. Si se encuentra en un buque de guerra el testador entregara el testamento al contador o al quien realice sus funciones, ante

la presencia de dos testigos, que observen y sepan lo que está realizando el testador. El comandante de la embarcación, o el que lo remplace, otorgara su visto bueno. (Mujica y Ñiquén, 2016, p.75)

En lo relacionado con el testamento concedido en el extranjero se sostiene que, esta forma de testar se halla reglado en el artículo 721 del Código Civil, el cual indica que aquellos peruanos residentes o los que hallen en el exterior, pueden manifestar su voluntad acudiendo a las entidades autorizadas para realizar dicho trámite y teniendo en cuenta las modalidades previstas en el Código Civil. (Merino, 2019, p.59)

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1 Tipo y Diseño de Investigación

**3.1.1 Tipo de investigación:** Es básica, lo cual significa que con el presente trabajo se pretende incorporar a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos a falta de su regulación y para ello se describe la problemática suscitada en la actualidad.

**3.1.2. Diseño de investigación:** El Diseño es no experimental: No transversal de carácter descriptivo simple, dado que se recopilará la información de una población determinada.

La Investigación tiene un diseño cuantitativo, esto es que finalmente se obtendrá un resultado cuantificable en bases numéricas y estadísticas, también, se debe precisar que se parte de un método deductivo es decir desde una problemática general para llegar a una hipótesis concreta, así también está enfocado a comprobar y demostrar un hecho objeto de estudio. Finalmente, el diseño se caracteriza ya que se busca la recolección de datos que servirán como base para nuestra hipótesis.

**3.2. Variables y Operacionalización:** Como variables utilizadas en el trabajo de investigación son las que a continuación se desarrollaran:

**Variable Independiente:** Inclusión de los hermanos de vínculo completo, en el artículo 724 del Código sustantivo.

- **La definición conceptual:** Díaz (2010) sostiene que: las familias de hermanos completos son aquellos que provienen de la misma progenie, es decir del apareamiento directo de dos individuos, donde las progenies deben tener en común al progenitor masculino y femenino. (p.14.)
- **Definición operacional:** Los hermanos de vínculo completo deben ser incorporados como herederos forzosos en el artículo 724 del Código Sustantivo a falta de los descendientes, ascendientes y cónyuge.
- **Indicadores:** Constitución Política del Estado y el Código Civil, internacional y nacional, Jueces, Notarios y Abogados.
- **Escala de medición:** nominal.

### **Variable dependiente:**

Herederos forzosos testamentarios.

- **Definición conceptual:** Acha (2019) son aquellos que la ley tiene reservado una parte de los bienes que no son disponibles por parte del testador, siendo únicamente exclusiva para los herederos forzosos. (p.45)
- **Definición operacional:** Los herederos forzosos son los primeros en ser llamados a la sucesión cuando el causante no ha optado en dejar testamento alguno, caso contrario, en el testamento dispondrá solo de la porción de libre disponibilidad que señala la ley.
- **Indicadores:** Constitución Política del Estado y el Código Civil, internacional y nacional, testamentos, Jueces, Notarios y Abogados.
- **Escala de medición:** Nominal

Libertad de testar.

- **Definición conceptual:** Quispe y Gonzáles (2020) argumentan que: Es una facultad que se le ha concedido a un sujeto con la finalidad de que este pueda tomar la decisión del destino de sus bienes después de su fallecimiento, y debe hacerse a través de instrumentos como los testamentos. (p.37)
- **Definición operacional:** Es aquel acto de disposición que tienen las personas para dar destino a su acervo patrimonial después de su muerte, esta libertad debe plasmarse en cualquiera de las formas de testamentos y cumpliendo las normas establecidas para cada acto.
- **Indicadores:** Constitución Política del Estado y el Código Civil, internacional y nacional, testamentos, Jueces, Notarios y Abogados
- **Escala de medición:** Nominal

Límites a la manifestación de voluntad testamentaria

- **Definición conceptual:** Ortiz y Quincho (2018) Sostienen: Que la manifestación de voluntad es un acto jurídico, a través del cual el testador decide sobre el destino final de sus bienes después de su

muerte, sin embargo, esta no es absoluta, sino que está limitada en por la legítima. (p.43)

- **Definición operacional:** La manifestación de voluntad se encuentra plenamente vinculada con la capacidad que tiene una persona para disponer sus bienes mediante testamento, pero siempre debe de respetar los límites desarrollados en el ordenamiento jurídico, este límite es la legítima que por mandato legal les corresponde a los herederos.
- **Indicadores:** Constitución Política del Estado y el Código Civil, internacional y nacional, testamentos, Jueces, Notarios y Abogados
- **Escala de medición:** Nominal

### 3.3. Población, muestra y muestreo

**3.3.1. Población:** La investigación estará compuesta por una población de 9717 Abogados que actualmente están inscritos en el Colegio de Abogados de Lambayeque, así como 9 Jueces Especializados en Materia Civil, y 7 Notarios de Chiclayo.

- **Criterios de inclusión:** En el criterio de inclusión se ha considerado a los Abogados Especializados en Derecho Civil, Jueces Especializados en lo Civil; así como Notarios, todos ellos pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.
- **Criterios de exclusión:** Se ha considerado como criterio de exclusión a los, Abogados Especializados en Materia Penal, Laboral, Administrativo, Tributario, Empresarial, Constitucional, ya que ellos no están calificados para brindar información certera respecto al tema que se está investigando.

**3.3.2. Muestra:** La muestra del proyecto de investigación es de tipo aleatoria y está compuesto por 88 abogados, 7 Jueces Especializados Civiles, y 5 Notarios.

**3.3.3. Muestreo:** El tipo de muestreo será no probabilístico selectivo por conveniencia, ya que el Derecho por ser una ciencia social, es insostenible

establecer que toda una determinada población va a considerar un mismo criterio, y fue selectivo por conveniencia.

**3.4 Técnicas e instrumento de recolección de datos:** Para realizar la investigación se utilizó la encuesta aplicada mediante un instrumento llamado cuestionario, esto se aplicó a Jueces, Notarios y Abogados de la jurisdicción de Chiclayo.

La investigación desarrollada tiene como técnica a la encuesta, la cual permitirá obtener las opiniones jurídicas de los operadores del derecho señalados en muestra. El instrumento planteado en el trabajo es el cuestionario. Para poder aplicar la encuesta ha tenido que ser previamente aprobada por el asesor.

El instrumento logro alcanzar el nivel de confiabilidad, de acuerdo a los resultados procesados por el estadista.

**3.5 Procedimientos:** La información se recolectará de forma remota, utilizando todos los mecanismos digitales posibles a los que se tenga acceso, estos son las redes sociales (WhatsApp, Messenger, Facebook, correo electrónico, entre otros), debido a la problemática mundial que se atraviesa actualmente y las reglas impuestas como el aislamiento social obligatorio que imposibilitan para aplicar del instrumento presencialmente.

**3.6. Método de análisis de datos:** El método de análisis de datos utilizado es de tipo deductivo, debido a que parte de un problema general para finalmente llegar a plantear un tema específico.

**3.7. Aspectos éticos:** El trabajo investigativo es auténtico con la originalidad de los autores, no contiene ningún tipo de plagio en su contenido, los datos informativos han sido citados debidamente de acuerdo a las normas APA y el grado de similitud es, acorde a lo que estipula la Directiva de Investigación N° 01-2019-DI-UCV-CH esto es que debe ser menor al 25% y tras haber pasado el software Turnitin, se puede asegurar que no se ha afectado los Derechos de autor u otros Derechos conexos a ella.

#### IV. RESULTADOS

Tabla N° 1. *Condición de los encuestados*

Condición	N° de entrevistados	Total
Abogados	88	88%
Jueces	7	7%
Notarios	5	5%
Total	100	100%

Fuente: Investigación propia

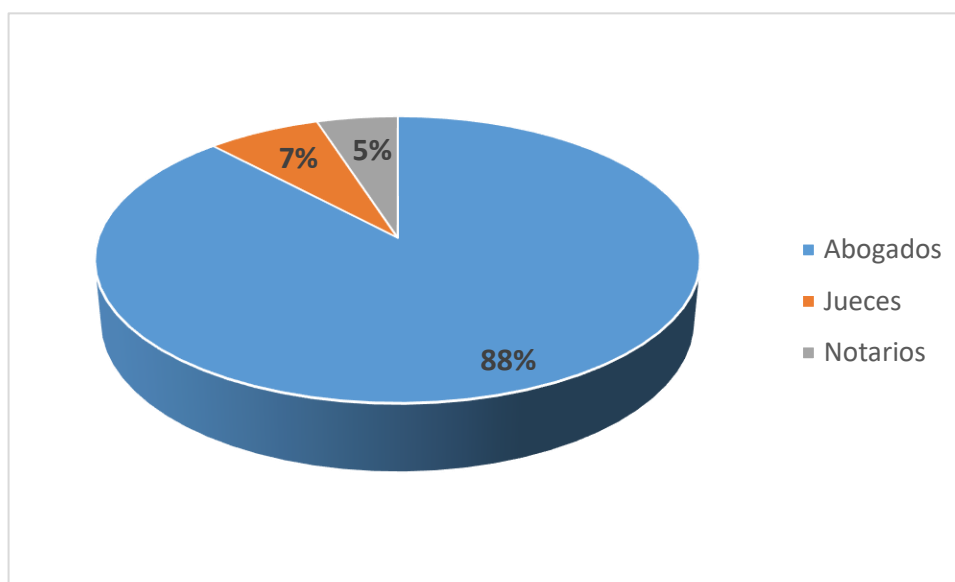


Figura 1: Investigación propia

En la tabla 1 y figura 1, se aprecia la condición de los encuestados donde se muestra que el 5% son Notarios, 7% son Jueces y el 88% son Abogados.

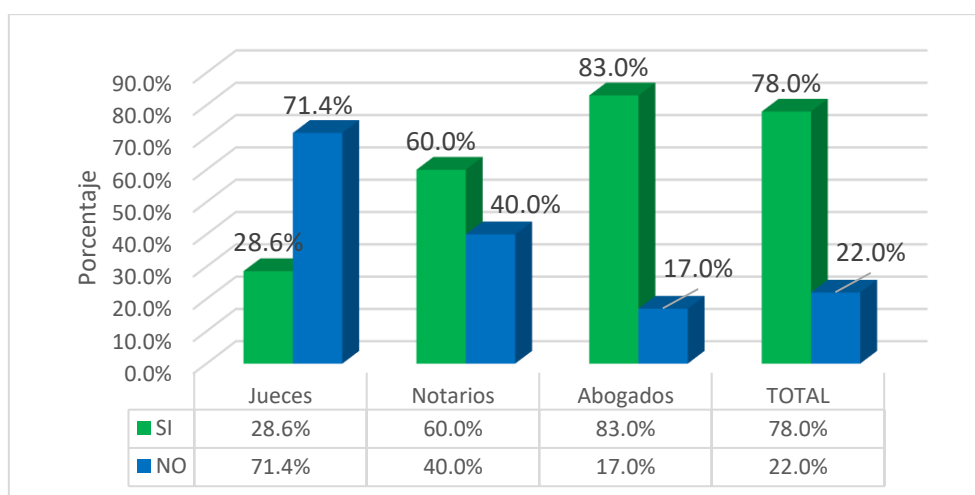


**Tabla N° 2.**

**Considera Ud. ¿Que deben ser incluidos los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos en el artículo 724 del Código Civil a falta de los ya regulados?**

Respuesta	Condición			TOTAL
	Jueces	Notarios	Abogados	
Si	28.6%	60.0%	83.0%	78.0%
No	71.4%	40.0%	17.0%	22.0%

Fuente: Elaboración propia



**Figura 2:** Elaboración propia

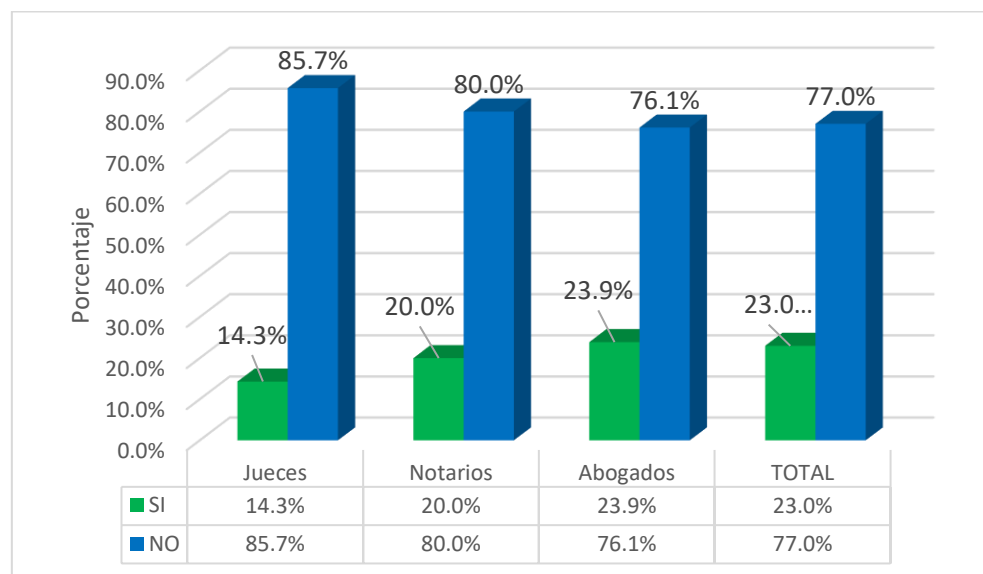
De acuerdo a la tabla y figura 2, se observó que el 28.6% de Jueces consideraron que deben ser incluidos los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos en el artículo 724 del Código Civil a falta de los ya regulados, mientras que el 71.4% refirieron lo opuesto; así mismo el 60 % de Notarios expresaron que los hermanos de vínculo completo deberían ser incluidos como herederos forzosos testamentarios, y el 40% manifestaron lo opuesto, finalmente el 83%de Abogados consideraron lo mismo que los notarios, mientras que el 17% expresaron lo opuesto.

**Tabla N° 3.**

**Conoce Ud., ¿Si nuestro sistema jurídico considera a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos?**

Respuesta	Condición			TOTAL
	Jueces	Notarios	Abogados	
Si	14.3%	20.0%	23.9%	23.0%
No	85.7%	80.0%	76.1%	77.0%

**Fuente:** Elaboración propia



**Figura 3:** Elaboración propia

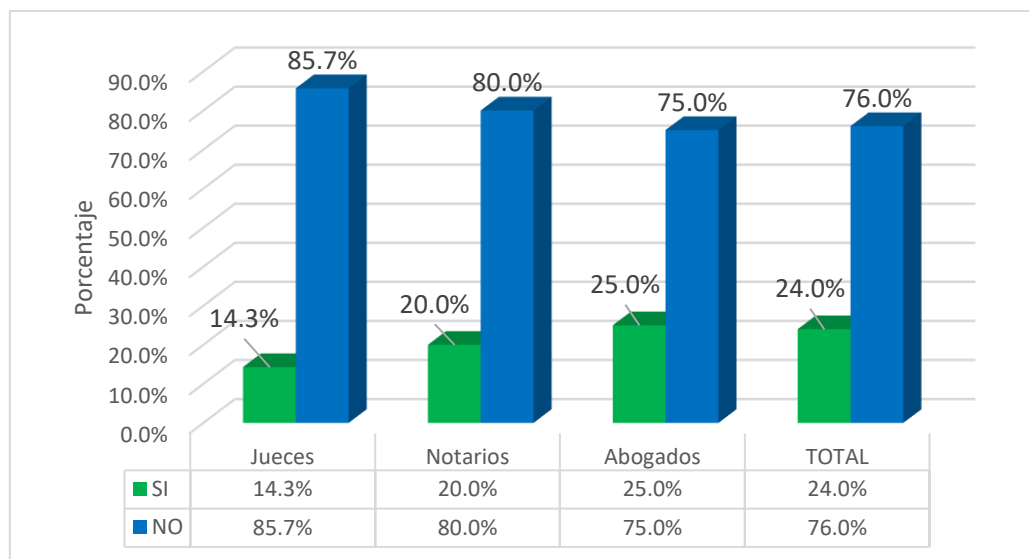
De acuerdo a la tabla y figura 3, del 100 % de los encuestados profesionales se aprecia que el 14.3% de Jueces, 20 % de Notarios y el 23.9% de Abogados refirieron que nuestro sistema jurídico considera a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos, mientras que el 85.7% de Jueces, 80% de Notarios y el 76.1% de Abogados consideran que nuestro ordenamiento jurídico no considera a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos.

**Tabla N° 4**

**Conoce Ud., ¿Si en el ámbito nacional existe doctrina a favor de la incorporación de los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos a falta de los regulados en el Código Civil?**

Respuesta	Condición			TOTAL
	Jueces	Notarios	Abogados	
Si	14.3%	20.0%	25.0%	24.0%
No	85.7%	80.0%	75.0%	76.0%

Fuente: Elaboración propia



**Figura 4:** Elaboración propia

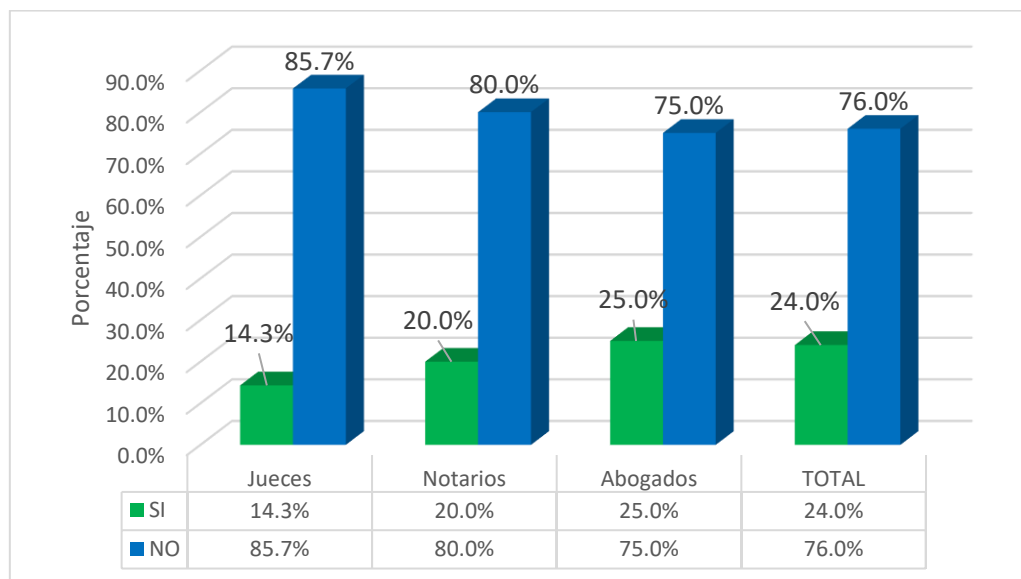
Como se puede observar en la tabla 4 y figura 4, del 100% de los encuestados profesionales se aprecia que el 14.3% de Jueces, el 20% de Notarios y el 25% de Abogados consideran que en el ámbito nacional existe doctrina a favor de la incorporación de los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos a falta de los regulados en el Código Civil, mientras que el el 85.7% de Jueces, el 80% de Notarios y el 75% de Abogados mencionaron todo lo contrario.

**Tabla N° 5**

**Conoce UD., ¿Si en la legislación extranjera se incluyen a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos testamentarios?**

Respuesta	Condición			TOTAL
	Jueces	Notarios	Abogados	
Si	14.3%	20.0%	25.0%	24.0%
No	85.7%	80.0%	75.0%	76.0%

Fuente: Elaboración propia



**Figura 5:** Elaboración propia

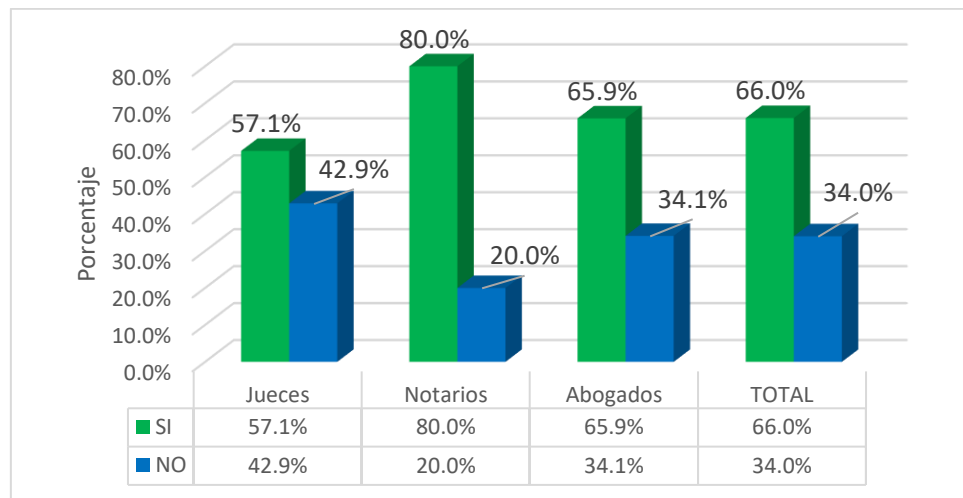
Como se puede observar en la tabla 5 y figura 5, del 100% de los encuestados profesionales se aprecia que el 14.3% de Jueces, el 20% de Notarios y el 25% de Abogados consideran que en la legislación extranjera se incluyen a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos testamentarios, mientras que el el 85.7% de Jueces, el 80% de Notarios y el 75% de Abogados mencionaron todo lo contrario.

**Tabla N° 6**

**Conoce Ud., ¿Si en la legislación y jurisprudencia nacional se considera a la legítima, correspondiente a los herederos forzosos, como límite a la libertad de testar y a la manifestación de voluntad en la sucesión testada?**

Respuesta	Condición			TOTAL
	Jueces	Notarios	Abogados	
Si	57.1%	80.0%	65.9%	66.0%
No	42.9%	20.0%	34.1%	34.0%

Fuente: Elaboración propia



**Figura 6:** Elaboración propia

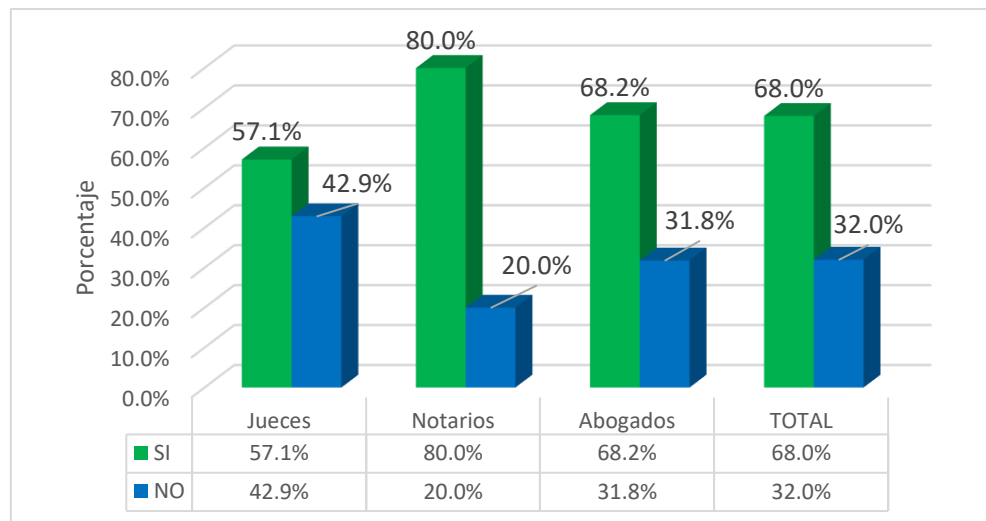
Como se puede observar en la tabla 6 y figura 6, del 100% de los encuestados profesionales se aprecia que el 57.1% de Jueces, el 80% de Notarios y el 65.9% de Abogados considera que en la jurisprudencia y legislación nacional la legítima corresponde a los herederos forzosos, limitando la libertad de testar y a la manifestación de voluntad en la sucesión testada, mientras que el 42.9% de Jueces, el 20% de Notarios y el 34.1% de Abogados mencionaron todo lo contrario.

**Tabla N° 7**

**Conoce Ud., ¿si en la legislación y jurisprudencia extranjera se considera a la legítima, correspondiente a los herederos forzosos, como límite a la libertad de testar y a la manifestación de voluntad en la sucesión testada?**

Respuesta	Condición			TOTAL
	Jueces	Notarios	Abogados	
Si	57.1%	80.0%	68.2%	68.0%
No	42.9%	20.0%	31.8%	32.0%

Fuente: Elaboración propia



**Figura 7:** Elaboración propia

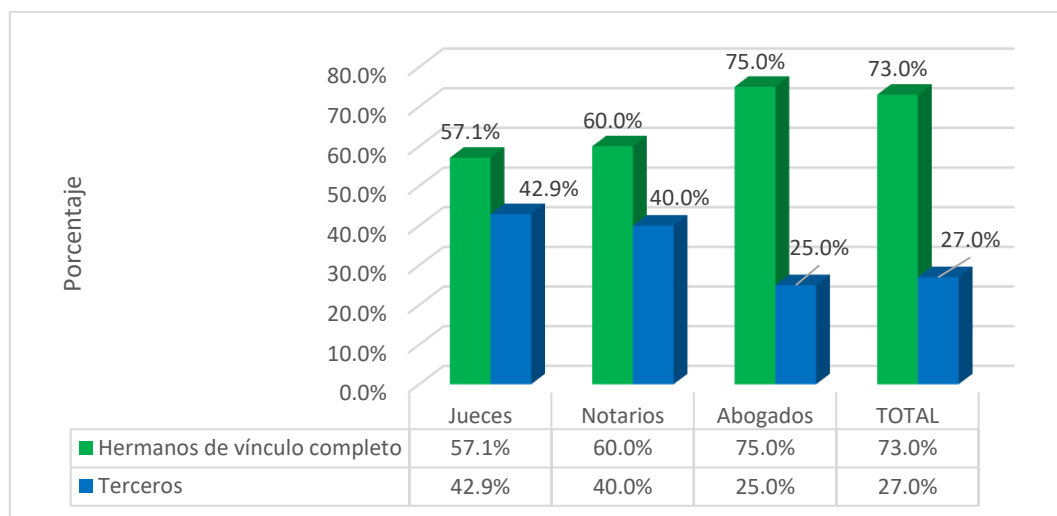
De acuerdo a la tabla y figura 7, del 100 % de los encuestados profesionales se aprecia que el 57.1% de Jueces, 80 % de Notarios y el 68.2% de Abogados considera que en la jurisprudencia y legislación extranjera la legítima corresponde a los herederos forzosos, limitando la libertad de testar, mientras que el 42.9% de Jueces, 20% de Notarios y el 31.8% de Abogados consideran que en la jurisprudencia y legislación extranjera no considera a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos.

**Tabla N° 8**

**Cree usted, ¿Que, ante la ausencia de herederos forzosos, (descendientes, ascendientes y/o cónyuge), los bienes que componen la masa hereditaria deben ser dejados a los hermanos de vínculo completo o a terceros?**

Respuesta	Condición			TOTAL
	Jueces	Notarios	Abogados	
Hermanos de vínculo completo	57.1%	60.0%	75.0%	73.0%
Terceros	42.9%	40.0%	25.0%	27.0%

**Fuente:** Elaboración propia



**Figura 8:** Elaboración propia

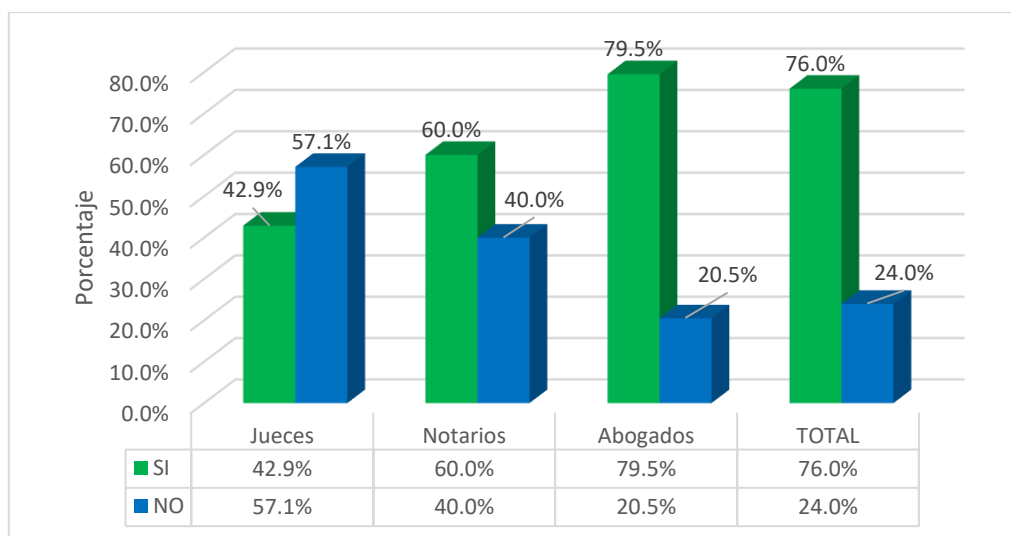
Conforme a la tabla y figura 8, del 100 % de los encuestados profesionales se aprecia que el 57.1% de Jueces, 60% de Notarios y el 75% de Abogados considera que ante la ausencia de herederos forzosos los bienes deben dejarse a los hermanos de vínculo completo, mientras que el 42.9% de Jueces, 40% de Notarios y el 25% de Abogados consideran que los beneficiados debería ser los terceros.

**Tabla N° 9**

**Cree Ud., ¿Que se debe de modificar el artículo 724 del Código Civil, a fin de incorporar a los hermanos de vínculo completos en calidad de herederos forzosos para la sucesión testada, en donde no exista descendientes, ascendientes y/o cónyuge?**

Respuesta	Condición			TOTAL
	Jueces	Notarios	Abogados	
Si	42.9%	60.0%	79.5%	76.0%
No	57.1%	40.0%	20.5%	24.0%

Fuente: Elaboración propia



**Figura 9:** Elaboración propia

Conforme a la tabla y figura 9, del 100 % de los encuestados profesionales se aprecia que el 42.9% de Jueces, 60% de Notarios y el 79.5% de Abogados considera que se debe de modificar el artículo 724 del Código Civil para incorporar a los hermanos de vínculo completo a falta de los ya regulados, mientras que el 57.1% de Jueces, 40% de Notarios y el 20.5% de Abogados consideran todo lo contrario.

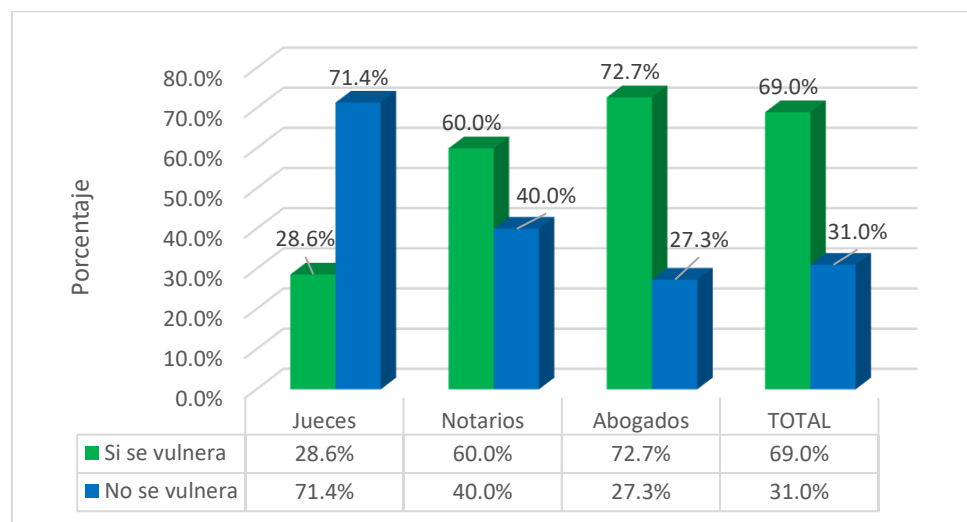


**Tabla N° 10**

**Considera Ud., ¿Que se vulnera los derechos sucesorios en el supuesto de excluir a los hermanos de vínculo completo, como herederos forzosos testamentarios, conforme al Derecho Civil Peruano?**

Respuesta	Condición			TOTAL
	Jueces	Notarios	Abogados	
Si se vulnera	28.6%	60.0%	72.7%	69.0%
No se vulnera	71.4%	40.0%	27.3%	31.0%

Fuente: Elaboración propia



**Figura 10:** Elaboración propia

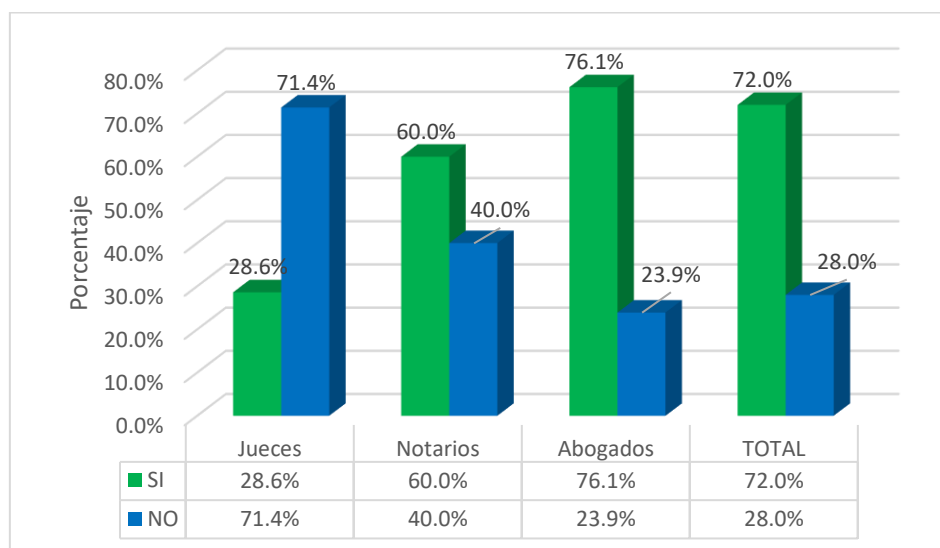
Conforme a la tabla y figura 10, del 100 % de los encuestados profesionales se aprecia que el 28.6% de Jueces, 60% de Notarios y el 72.7% de Abogados considera que hay una vulneración de derechos al excluir a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos testamentarios, mientras que el 71.4% de Jueces, 40% de Notarios y el 27.3% de Abogados consideran todo lo contrario.

**Tabla N° 11**

**Considera Ud., ¿Que se debe de plantear un acuerdo plenario a fin de no vulnerar los derechos sucesorios e incluir a los hermanos de vínculo completo, como herederos forzosos testamentarios?**

Respuesta	Condición			TOTAL
	Jueces	Notarios	Abogados	
Si	28.6%	60.0%	76.1%	72.0%
No	71.4%	40.0%	23.9%	28.0%

Fuente: Elaboración propia



**Figura 11:** Elaboración propia

Conforme a la tabla y figura 11, del 100 % de los encuestados profesionales se aprecia que el 28.6% de Jueces, 60% de Notarios y el 76.1% de Abogados considera que, se debe de plantear un acuerdo plenario a fin de no vulnerar los derechos sucesorios de los hermanos de vinculo completo, mientras que el 71.4% de Jueces, 40% de Notarios y el 23.9% de Abogados consideran todo lo contrario.

## V. DISCUSIÓN

Con respecto al objetivo general, de la tabla y figura N° 2 se concluye que, de los encuestados, un 78 % consideraron que deben ser incluidos los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos en el artículo 724 del Código Civil a falta de los ya regulados, pero el 22% que no debería de regularse.

Lo mencionado en el párrafo anterior se encuentra respaldado con lo señalado por Domínguez, citado por Purihuaman, (2018) y es además citado en el marco teórico, en el que señala que existe una forma restringida en cuanto a la libertad de testar y encuentra una base fundamental en el principio de protección familiar y como señala que el derecho sucesorio cumple una función enfocada en la protección de la familia y este se ve sustentado en el patrimonio que se refleja en la legítima. (p.42)

Respecto a la tabla y figura N° 3, los encuestados en un 77% desconoce si nuestro ordenamiento jurídico considera como herederos forzosos a los hermanos de vínculo completo en nuestro sistema jurídico, mientras el 23% si consideran.

Esto se ve reflejado en lo que señala Fernández, (2017), que en la sucesión testada el causante desee que se cumpla con la voluntad que señala a través del testamento y en concordancia con el artículo 724 del Código Civil que menciona como herederos forzosos testamentarios a los hijos y demás descendientes, padres y demás ascendientes y el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho, toda vez que al no existir los antes mencionados se debe priorizar lo que el causante en su testamento disponga, dado que en nuestro sistema jurídico prevalece la última del causante sobre la sucesión intestada, y al no existir restricciones, el causante ejerciendo su autonomía de la voluntad puede disponer de sus bienes a cualquiera dejando de lado a sus hermanos de vínculo completo. (p.24)

Con respecto al primer objetivo específico, se buscó describir doctrina nacional y extranjera referida a la sucesión testada de los hermanos de vínculo completo, lo

que se pudo advertir en la tabla y figura N° 4 que de los encuestados el 76% consideran que no existe doctrina nacional a favor de la incorporación de los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos a falta de los regulados en el Código Civil, en tanto que el 24% si consideran.

En ese sentido Aguilar, (2011), manifiesta que si bien es cierto en la doctrina nacional no existe postura alguna en favor de la incorporación, pero sin embargo existe la figura de heredero forzoso que debe ser entendido como una obligación que el causante debe llamarlos necesariamente, por lo que tal mandato está amparado por ley, con ello no obliga a que el heredero forzoso tome la herencia de manera obligatoria sino por el contrario va estar a libre elección para decidir si la acepta o no al patrimonio, ya que nuestro sistema no impone a ser herederos contra la voluntad. (p.173)

Respecto a la tabla y figura N° 5, se evidencia que de los resultados un 76% consideran que en la legislación extranjera no se incluyen a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos testamentarios, mientras que el 24 % consideran lo opuesto.

De esa forma el autor Parra, (2009) señala que en el ámbito internacional existe una institución del derecho civil denominada la legitima que consiste en aquella parte que no se puede disponer cuando se tiene herederos forzosos, esta lo relaciona con la ética familiar y el rol obligacional para la subsistencia de los familiares más próximos. (p.17)

También Espada, (2021) señala que se advierte en la Constitución chilena, que el Estado tiene un rol protector sobre la familia que es el núcleo fundamental de la sociedad, y por eso el estado ha tomado a las asignaciones forzosas como mecanismos para cumplir esa finalidad protectora y es por ello que se ha impuesto limitaciones para disponer los bienes. (p.4)

Sin embargo, como señala Barria (2013) citando al código civil suizo en su art. 470, establece que aquel que fallece y no tiene descendientes, ascendientes, hermanos

o cónyuge dispondrá aquel porcentaje que exceda el monto de reserva; al no tener ninguno de los herederos mencionados dispondrá de la totalidad de su patrimonio. Cabe precisar que la reserva correspondiente al hermano es de un cuarto de la masa hereditaria (p.23)

Respecto al segundo objetivo específico, donde se busca analizar legislación y jurisprudencia nacional y extranjera, respecto a la legítima correspondiente a los herederos forzosos como límite a la libertad de testar y a la manifestación de voluntad en la sucesión testada, ello se puede evidenciar en la tabla y figura N° 6, que de los encuestados el 66% si considera que se regula a la legítima en la jurisprudencia y legislación nacional como límite a la libertad de testar y a la manifestación de voluntad en la sucesión testada, mientras que un 34% considera que no.

Hemos podido verificar que la CAS. N° 4922 - 2015 – Cuzco, en su considerando noveno mencionan que la legítima es parte de la herencia, ejerciendo una facultad limitadora, donde el testador no puede disponer de la totalidad de su masa hereditaria al tener herederos forzosos. (p.10)

La Casación N.º 1782-2013 donde la Corte Suprema, ha señalado que la sucesión testada hace referencia a la última voluntad del testador, donde el causante dispondrá de su masa hereditaria, cabe precisar que la sucesión testada prevalece ante la sucesión intestada. (p.4)

En el Perú, citando a Llerena, (2019) señala que existe libertad testamentaria, lo que significa que el causante puede disponer su patrimonio y puede determinar la forma de distribución de sus bienes, sin embargo, al no ser absoluta existen límites que la misma legislación impone y esto se puede evidenciar en la legítima como un mecanismo de restricción para no perjudicar a los herederos forzosos. (p.76)

Respecto a la tabla y figura N° 7, se aprecia que los encuestados el 68% considera a la legítima como límite a la libertad de testar y a la manifestación de voluntad en

la sucesión testada en referencia a la legislación extranjera, mientras que el 32% no conoce.

Esto se corrobora con lo mencionado por Echevarría y Echevarría (2011) donde hace cita a la Corte Suprema de Colombia, la cual precisa el concepto de legítima según el artículo 1239 del Código Civil, argumentando que la legítima pertenece a los legitimarios y a través de esta se limita la libertad del testador. (p.312)

Respecto a ello, el autor Carrasco, (2019), señala que en la Legislación Uruguaya no existe libertad absoluta para otorgar testamento sobre los bienes que conforman la masa hereditaria, esta restricción se evidencia en la legítima y depende de los hijos que el testador tenga, el 50% si tiene un hijo, el 66% si tiene dos hijos y se puede extender hasta el 75% si existen más de tres hijos y se repartirá de forma igualitaria, el 25% le corresponde al cónyuge y los porcentajes sobrantes sobre esto se ejercerá la libertad de testar. (p.37)

Respecto a la tabla y figura N° 8, se pudo advertir que los encuestados en un 73% consideran que, ante la ausencia de herederos forzosos, (descendientes, ascendientes y/o cónyuge) los bienes que componen las masas hereditarias deben ser dejados a los hermanos de vínculo completo, mientras que el 27% consideran que deben ser dejados a los terceros.

Esta postura encuentra un sustento con lo que afirma León, (2019) y es parte del desarrollo del marco teórico, cuando concluye que existe justificación en la legítima toda vez que se basa en un interés familiar y con ello se busca la finalidad protectora a la familia y a su patrimonio no permitiendo la incorporación de extraños al seno familiar. (p.82)

En relación a la tabla y figura N° 9, el 76% consideran que se debe modificar el artículo 724 del Código Civil, a fin de incorporar a los hermanos de vínculo completo en calidad de herederos forzosos para la sucesión testada, en donde no exista descendientes, ascendientes y/o cónyuges, mientras que el 24% consideran que no debe modificarse.

Sobre ello, Espilco, (2019) señala que, el heredero excluido de manera injusta y otro que se haya adjudicado todo el patrimonio hereditario, el derecho reconoce a la petición de herencia como mecanismo legal cuando existe una exclusión arbitraria, ya que la herencia como institución se encuentra amparado y reconocido en las normas civiles, así como también en la Constitución. (p.95)

Por otro lado, con relación a la tabla y figura N° 10 y 11, el total de los encuestados, el 69% consideran que se vulnera los derechos sucesorios en el supuesto de excluir a los hermanos de vínculo completo, como herederos forzosos testamentarios, y un 72% consideran que se debe plantear un acuerdo plenario a fin de no vulnerar los derechos sucesorios e incluir a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos testamentarios.

Finalmente un aspecto relevante manifestado por la totalidad de encuestados considera que se atentan contra los derechos sucesorios al no considerar a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos, la mencionada postura coincide con los autores de la presente investigación, en donde se debe tener en cuenta el principio de protección familiar consagrado en la Carta magna, dando la preferencia a los hermanos de padre y madre frente a terceros.

## **VI. CONCLUSIONES**

1. El derecho a la herencia, es un derecho fundamental que se concede a los herederos forzosos, y por tanto debe cumplir una función de protección en el ámbito familiar, es por ello que no debe tener un alcance limitado sino por el contrario su función debe estar encaminado con miras a cumplir ese rol fundamental que la constitución y las normas supranacionales predicen respecto a la herencia y quienes son los que deben suceder.
2. La falta de regulación como herederos forzosos a los hermanos de vínculo completo para el caso de la sucesión testada ha hecho que sea un caso nuevo hoy en día, toda vez que no existe actualmente mucho desarrollo en la doctrina nacional tampoco en la extranjera, y existe la posibilidad de dejar desprotegidos a los hermanos toda vez que el mencionado artículo 724 del Código civil deja abierta la posibilidad para disponer todo el patrimonio sino tiene herederos forzosos testamentarios.
3. En nuestra legislación y jurisprudencia nacional y extranjera como es de conocimiento que la legítima es el límite a la libertad de testar, teniendo en cuenta que en cada país la legítima es en proporciones diferentes, es decir, si el causante desea disponer de la herencia, es de cumplimiento obligatorio que primero se debe satisfacer a los herederos forzosos, ya que la ley manda que ellos son los que deben suceder por mandato legal.
4. Es de gran importancia la incorporación de los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos para la sucesión testada en el artículo 724 del Código Civil, con la finalidad de que se vulnere los derechos sucesorios y se cumpla con dar cumplimiento al fin protector que la constitución y las normas internacionales señalan.



## VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al legislador hacer las modificaciones correspondientes al Código Civil, con la finalidad de incorporar a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos testamentarios siempre y cuando no existan las ordenes sucesorias que actualmente conforman el artículo 724 del Código Civil.
2. Se recomienda al Poder Legislativo priorizar nuestra iniciativa legislativa, que busca incorporar a los hermanos de vinculo completo en el artículo 724 del Código Civil con la finalidad de salvaguardar los intereses sucesorios de los hermanos y con ello subsanar este vacío legal que existe en nuestro Código Civil.
3. Se recomienda a todos los investigadores del derecho a seguir con la investigación de la temática desarrollada, ya que es de suma importancia para el ámbito jurídico, en donde se solucionará diversos casos relacionados con la problemática abordada.

## **VIII. PROPUESTA LEGISLATIVA**

Los alumnos MORALES DIAS PEDRO Y JORGE LUIS RAMOS FLORES, haciendo uso del derecho constitucional de iniciativa legislativa que confiere los artículos 102° numeral 1, y 107° en el párrafo último de la Constitución Política del Perú, asimismo los artículos 22° inc. C, 75° y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se plantea la siguiente propuesta legislativa.

### **FÓRMULA LEGAL**

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA INCORPORACIÓN DE LOS HERMANOS DE VÍNCULO COMPLETO EN ESTADO DE NECESIDAD COMO HEREDEROS FORZOSOS TESTAMENTARIOS EN EL ARTÍCULO 724 DEL CÓDIGO CIVIL.**

#### **Artículo 1.- Objeto de Ley**

La siguiente propuesta legislativa se desarrollará con el objeto de incorporar a los hermanos de vínculo completo como hereros forzosos testamentarios en el artículo 724 del Código Civil, evitando así que el testador beneficie con la totalidad de su masa hereditaria a terceras personas dejando en desamparo a sus hermanos de vínculo completo en estado de necesidad, también tiene que incorporarse el artículo 726 - A del Código Civil, con la finalidad que el testador también beneficie a sus hermanos de vínculo completo en estado de necesidad con un cuarto de su masa hereditaria y las tres cuartas partes sobrantes correspondería a la libre disposición.

#### **Artículo 724 ORIGINAL**

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

A continuación, la modificatoria

**Artículo 724.- Herederos forzosos:** Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho, o en su defecto ante la falta de los anteriores los hermanos de vínculo completo que se encuentren en un estado de necesidad.

### **Artículo 726 ORIGINAL**

El que tiene sólo **padres** u otros ascendientes, puede disponer libremente hasta de la mitad de sus bienes.

A continuación, la modificatoria

### **Artículo 726 – A.- Tres cuartos de libre disposición.**

El que tiene sólo hermanos de vínculo completo que se encuentren es estado de necesidad y dependencia de su hermano, y no pueden subsistir por sí mismos, puede disponer libremente hasta las tres cuartas partes de sus bienes.

## **Artículos transitorios**

### **TRAMITE PROCESAL**

El trámite procesal aplicado a la sucesión testada se regirá por la normativa vigente aplicada para los procesos no contenciosos regulados en los artículos N° 749 en adelante del Código Procesal Civil.

#### **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Derecho sucesorio, es rama del Derecho Civil que se encarga de regular la forma y modalidad que se va a transmitir el patrimonio hereditario de una persona y quienes son los llamados a suceder. (Antay, 2020, p. 92); se resalta también que mediante la sucesión testada el causante desea que se dé cumplimiento a su última voluntad, esta debe ser otorgada en vida por el causante mediante un instrumento llamado testamento, beneficiando a los herederos o legatarios, para su declaración

tiene que cumplir con ciertos requisitos estipulados en el Código Civil. (Fernández, 2017, p.24)

Del mismo modo, (Aguilar, 2011, p.8.) señala que la sucesión testamentaria tiene preferencia respecto a la sucesión intestada o también llamada legal, y respecto a ello señala que el testador para ejercer su autonomía voluntaria debe hacerlo bajo el respeto de las exigencias legales que señala, que se debe hacer la convocatoria de manera obligatoria a los herederos forzosos dado que la voluntad no nace por parte del testador si no que más bien, esto ya están impuestos por Ley, que a falta de sus herederos forzosos, es allí que recién puede disponer sus bienes a sus herederos ya sean legatarios o también voluntarios.

Barria (2013) haciendo mención al Código Civil Suizo, en el artículo, 470 indica que la persona que fallecen dejando descendientes, progenitores, hermanos o hermanas o cónyuge, a raíz de su muerte dispondrá de aquella parte que exceda el monto de reserva. Si no existen dichos supuestos dispondrá de todos sus bienes. El monto de reserva dependerá del grado de parentesco con el causante. (p.23)

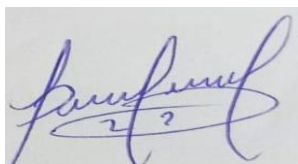
En esta misma línea Fernández (2010) señala, que la libertad de testar no es una institución sucesoria favorable, señalando así que en las diferentes legislaciones no se otorga una libertad absoluta, sino por el contrario existen ciertas limitaciones que hacen que esta se vuelva limitada y esto se refleja en la institución denominada legítima o también son conocidas como reservas. (p.9)

En el Código Civil Mexicano de acuerdo con el art. 1368 del mencionado precepto jurídico advierte que el testador debe de conceder el derecho de alimentos a determinados parientes, que cumplan con la condición, de que se encuentren imposibilitados para trabajar, no tiene patrimonio o bienes como es el caso del cónyuge supérstite, o los descendientes que son menores de 18 años las cuales les corresponde el derecho de alimentos, a los ascendientes y también a los hermanos y demás parientes de la línea colateral siempre y cuando se encuentren incapacitados para solventar sus necesidades. (p.14)

Por su parte en el Derecho comparado, se señala en la Constitución Chilena la familia es un núcleo fundamental de una sociedad y por tanto el Estado tiene un rol protector y es por ello que se considera que las asignaciones forzosas son mecanismos que el estado ha utilizado para cumplir esa finalidad protectora y por tanto las limitaciones sobre los bienes del causante se encuentran justificadas. (Espada, 2021, p.4)

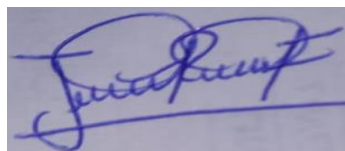
## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

La aplicación de la presente norma no ocasiona ningún costo para el erario estatal. Sino por el contrario genera un efecto positivo para el Estado, con ello se obtendría un beneficio para los hermanos de vínculo completo en estado de necesidad, quienes tendrían derecho de formar parte de la masa hereditaria de su hermano, evitando que la masa hereditaria sea distribuida en favor de terceros.



.....  
PEDRO MORALES DIAZ

**DNI N°: 74859491**



.....  
RAMOS FLORES JORGE LUIS

**DNI N°: 48548986**

## REFERENCIAS

### TESIS

1. Acha, R. (2019). La implementación de modalidades del acto jurídico a los herederos forzosos que perciben su legítima vía testamento en el Perú. Piura-Perú: Universidad Nacional de Piura. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2132/DER-ACH-SAL-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
2. Aguilar, B. (2018). De la supresión o mantenimiento de la legítima sucesoria a la legítima solidaria. (Tesis postgrado). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12511/AGUILAR\\_LLANOS.pdf?sequence=6&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12511/AGUILAR_LLANOS.pdf?sequence=6&isAllowed=y)
3. Aguirre, C. (2015). “Discriminación legal y afectación de Derechos fundamentales: hermanos y medio hermanos en el artículo 829º del código civil de 1984”, Arequipa, Perú – 2014”. (Tesis de pregrado). Universidad Católica De Santa María, Arequipa, Perú. <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/2090>
4. Aguirre, R. (2020), “Análisis del ecuatoriano frente al derecho sucesorio: Estudio comparativo del régimen interno frente a la legislación estadounidense en el estado de Luisiana y propuesta de reforma en relación a las asignaciones forzosas en el Ecuador”, (Tesis de pregrado), Universidad Internacional SEK, Ecuador: <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3733/1/RUB%C3%89N%20ENRIQUE%20AGUIRRE%20HERRERA.pdf>
5. Barria, M. (2013). “Las asignaciones forzosas en Chile su estado actual y una posible revisión”. (Tesis doctoral). Universidad Pontificia católica de Chile. (Tesis de maestría) [http://repositorio.conicyt.cl/bitstream/handle/10533/180839/BARRIA\\_MANU\\_EL\\_2462D.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.conicyt.cl/bitstream/handle/10533/180839/BARRIA_MANU_EL_2462D.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
6. Bejar, O. (2017), “la exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39º de la ley 26662”. (Tesis de pregrado). Universidad

- Nacional del Antiplano, Puno- Perú.  
[http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6714/Bejar\\_Hancco\\_Oscar\\_Zenon.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6714/Bejar_Hancco_Oscar_Zenon.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
7. Camaro, R. y Romero E. (2020), "Vulneración de los derechos sucesorios y sucesión intestada notarial en herederos forzosos en el distrito de los Olivos año 2019", (Tesis de Pregrado), Universidad Privada del Norte, Lima:  
<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/25426/C%c3%a1maro%20Cisneros%2c%20Rub%c3%a9n%20Roger-%20Romero%20Suarez%2c%20Elmo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
  8. Carrasco, D. (2019). "Análisis de los límites jurídicos a la libre disposición testamentaria". (Tesis de pregrado). Universidad Peruana de Ciencias Aplicada, Lima, Perú.  
[https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/625886/CARRASCOL\\_D.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/625886/CARRASCOL_D.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
  9. Díaz, A. (2010), "Primer ciclo de selección de 162 familias de medios hermanos de maíz negro y 120 de maíz chulpi (zea mays L) de la sierra ecuatoriana, en Tunshi , Parroquia Licto, provincia de Chimborazo", (Tesis de pregrado), Escuela Superior Politécnica de Chimborazo- Ecuador:  
<http://dspace.esPOCH.edu.ec/bitstream/123456789/665/1/13T0688%20.pdf>
  10. Espilco D. (2019), "Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de Lima norte-2018", (Tesis de pregrado), Universidad Autónoma del Perú, Lima:  
<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/676/1/Espilco%20Huamani%2C%20Dany%20Alberto.pdf>
  11. León, (2019). "La institución de la legitima como restricción de derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú", (Tesis pregrado", Universidad Privada del Norte, Cajamarca-Peru:  
<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/23605/Le%c3%b3n%20Zevallos%20Jorge%20Gabriel.pdf?sequence=6&isAllowed=y>
  12. Lopera, D. (2018), "Tercer orden hereditario: Análisis del tratamiento desigual de los hermanos en Colombia", (Tesis de posgrado), Universidad Eafit- Medellín:  
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Daniel\\_LoperaDiaz\\_2018.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Daniel_LoperaDiaz_2018.pdf)

13. López, J. (2012), "La sucesión testada" (Tesis de Pregrado), Universidad Rafael Landívar, Guatemala.  
<http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Lopez-Jose.pdf>
14. Llerena, S. (2019), "Impedimentos legales a la libertad testamentarias", (Tesis de Posgrado), Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima:  
<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3652/LLERENA%20R%20ODR%C3%8DGUEZ%20SILVIA%20JANET%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
15. Merino, G. (2019), "La inscripción ante Sunarp de testamento otorgado mediante escritura pública de persona con domicilio en el extranjero", (Tesis de pregrado), Universidad Nacional de Piura, Perú:  
<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2054/DCP-MER-NUN-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
16. Mujica, I. & Ñiquén, J. (2016), "La incorporación de la figura del testamento electrónico en el artículo 707 del Código Civil Peruano". (Tesis de pregrado), Universidad Señor de Sipán, Chiclayo:  
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4635/MUJICA%20SUAREZ%20%26%20%C3%91IQUEN%20SANDOVAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
17. Núñez, P. (2021), "Conflictos sucesorios por la exclusión de los herederos forzosos en un trámite de sucesión intestada", (Tesis de pregrado), Universidad Cesar Vallejo, Lima:  
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Nu%C3%B1ez\\_MPS-SD.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Nu%C3%B1ez_MPS-SD.pdf)
18. Ortiz, J. y Quincho, J. (2018), "Los límites de la manifestación de voluntad en sucesiones testadas", (Tesis de pregrado), Universidad Cesar Vallejo, Lima:  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/34792/Quincho\\_LJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/34792/Quincho_LJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
19. Ospina, T. (2020), "Autonomía de la voluntad y libertad testamentaria en Colombia: Alcances y modificaciones de la ley 1934 de 2018" (Monografía de pregrado), Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá:  
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/51215/Trabajo%20de%20Grado-%20Tatiana%20Ospina%20Vargas.pdf?sequence=1>



20. Purihuaman, M. (2018), "Identificación de la relación existente entre el formalismo normativo y el desuso del testamento en la provincia de Ferreñafe (2016-2017)", (Tesis de pregrado), Universidad Cesar Vallejo, Chiclayo:  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30225/Purihuaman\\_MM.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30225/Purihuaman_MM.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
21. Rivera, M. (2019), "Libertad de testar: Reducción de las personas con derecho a heredar" (Tesis de Posgrado), Universidad de San Martín de Porres, Lima:  
[https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5672/rivera\\_mmc.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5672/rivera_mmc.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
22. Rosas, Y. (2017) "Imposición de modalidades del acto jurídico a los herederos forzosos al percibir su legítima vía testamentaria en el Perú". (Tesis de pregrado). Universidad privada Antenor Orrego de Trujillo, Perú.  
[https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/3028/1/RE\\_DERE\\_YESENIA.ROSAS\\_IMPOSICION.DE.MODALIDADES\\_DATOS.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/3028/1/RE_DERE_YESENIA.ROSAS_IMPOSICION.DE.MODALIDADES_DATOS.pdf)
23. Salazar, M. (2016), "Determinación del asignatario dentro de las sucesiones testamentarias" (Tesis de pregrado), Pontificia Universidad Católica del Ecuador:  
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/12504/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
24. Salcedo, E. (2020), "Aplicación del principio de legalidad en la Sunarp y su relación con la declaratoria de sucesión intestada notarial en huacho-año 2018". (Tesis de pregrado). Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho – Perú.  
<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/4227/EDUARDO%20DANIEL%20SALCEDO%20MORALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
25. Valeria, B. (2015). "La legítima hereditaria, los límites impuestos a la capacidad de testar y la autonomía de la voluntad". (Tesis de pregrado). Universidad Empresarial Siglo 21, Córdova, Argentina.  
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12876/BIASI%20Valeria%20Paola.pdf?sequence=1>

## LIBROS

1. Aguilar, B. (2011), *Derechos de sucesiones*: Lima: Ediciones Legales.
2. Águila, G. Y Morales, J. (2011). *“El ABC del Derecho Civil Extrapatrimonial”*. Editorial San Marcos – Perú.
3. Antay, A. (2020), *“Introducción al Derecho”*. Trujillo. Biblioteca nacional del Perú. starconex sac.
4. Fernández, C. (2017), *Derecho de sucesiones*: Lima Pontifica Universidad Católica del Perú.
5. Fernández, M. (2010). “Panorama Legislativo actual de la libertad de testar”  
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/DialnetPanoramaLegislativoActualDeLaLibertadDeTestar-3329533.pdf>
6. Echevarría, M. y Echevarría, M. (2011) “Compendio de derecho sucesoral”. Universidad Libre. Colombia.  
[https://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO\\_DE\\_DERECHO.pdf](https://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO_DE_DERECHO.pdf)
7. s/a.(s/f) “*Antecedentes historicos*”  
[http://132.248.9.195/ptd2005/00781/0343187/0343187\\_A4.pdf](http://132.248.9.195/ptd2005/00781/0343187/0343187_A4.pdf)

## REVISTAS

1. Barría, M. (2018). “La intangibilidad cuantitativa de la legítima en el código civil chileno”. Una mirada desde el Derecho sudamericano. *Revista De Derecho Privado*, 35, 129-161. doi:  
<http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n35.06>
2. Espada, S. (2021). “*Libertad de testar, derechos legitimarios y solidaridad familiar*”. *Revista chilena de derecho privado*, (36),113-140. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722021000100113>
3. Flores, L. (2015). “Autonomía y manifestación de la voluntad en el testamento vital y documento de voluntad anticipada en México”. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, IX (36),155-178. [fecha de Consulta 21 de Abril de 2022]. ISSN: Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293244044007>

4. Parra, A. (2009). “*Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio*” Revista de Derecho Civil. [https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7529/AD\\_13\\_art\\_24.pdf?sequence=1](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7529/AD_13_art_24.pdf?sequence=1)
5. Pérez, L. (2004). “El acto jurídico testamentario”. Revista científica Redalyc.org Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510719>
6. Platero, A. (2017). “*Las injustas diferencias existentes en la libertad de testar dentro del territorio español*”. Revista Universitas, (135), 283+. <https://link.gale.com/apps/doc/A612367762/IFME?u=univcv&sid=bookmark-IFME&xid=c14581e3>
7. Rodríguez, M. (2020). “*La derogación de la cuarta de mejoras y otros correctivos a la legítima para restablecer la libertad de testar en Chile*”. Revista De Derecho Privado, 39, 359-382. doi:<http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n39.14>  
<https://www.proquest.com/docview/2418530673/8CEB60E5F844F11PQ/6?accountid=37408>
8. Urs, I. (2020). “*Forced heirship and disposable portion under the regulations of the new romanian civil code*”. Revista De Derecho, (55), 261-274. Retrieved from <https://www.proquest.com/scholarly-journals/forced-heirship-disposable-portion-under/docview/2572619168/se-2?accountid=37408>
9. Vaquer, A. (2015, “*Libertad de testar y condiciones testamentarias*” Indret: Revista para el análisis del Derecho. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/304256-Text%20de%20l'article-427324-1-10-20160128.pdf

## **JURISPRUDENCIA**

1. Corte Suprema en la Casación. N° 1782 - 2013 - Tumbes <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo-arboletin/Jurisprudencia14082014.pdf>
2. Corte Suprema en la Casación. N° 4922 - 2015 – CUSCO <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2640c8004fa66eb5986ebd3c2e10>

79b4/Resolucion\_49222015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2640c8004f  
a66eb5986ebd3c2e1079b4

3. Corte Suprema en la Casación. N° 3065 - 98 – Junín  
<https://laley.pe/art/10853/5-jurisprudencias-clave-sobre-el-estado-de-necesidad-para-fijar-pension-de-alimentos>
4. Corte Suprema en la Casación N° 1371-96 – Huánuco  
<https://laley.pe/art/10853/5-jurisprudencias-clave-sobre-el-estado-de-necesidad-para-fijar-pension-de-alimentos>
5. Observaciones escritas sobre la Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Costa Rica el 17 de mayo del año 2016, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de:  
[https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/10\\_perez\\_tolentino.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/10_perez_tolentino.pdf)

## ANEXOS

### Anexo 01: Operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>  Hermanos de vínculo completo	Hermanos de vínculo completo: Díaz, A. (2010) señala: las familias de hermanos completos son aquellos que provienen de la misma progenie, es decir del apareamiento directo de dos individuos, es decir las progenies deben tener en común ya sea al progenitor masculino y femenino. (p.14.)	Los hermanos de vínculo completo deben ser incorporados como herederos forzosos en el artículo 724 del Código Sustantivo a falta de los descendientes, ascendientes y cónyuge.	Normas legales:  Jurisprudencia y Doctrina:  Operadores del derecho:	Constitución Política:  Código Civil:  Internacional, Nacional:  Jueces: Notarios: Abogados:	nominal

<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>Herederos forzosos testamentarios.</p> <p>Libertad de testar.</p>	<p>Herederos forzosos: Acha, R. (2019) señala: Son aquellos que la ley tiene reservado una parte de los bienes que no son disponibles por parte del testador, ya que la ley ha reservado en exclusiva para los herederos forzosos. (p.45)</p> <p>Libertad de testar: Quispe, &amp; Gonzales, (2020) señala: Es una facultad que se le ha concedido a un sujeto con la</p>	<p>Los herederos forzosos son los primeros en ser llamados a la sucesión cuando el causante no ha optado en dejar testamento alguno, caso contrario en el testamento solo dispondrá solo la porción de libre disponibilidad que señala la ley.</p> <p>Libertad de testar: Es aquel acto de disposición que tienen las personas para dar destino a su acervo patrimonial después de</p>	<p>Normas legales:</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>Doctrina:</p> <p>Casuística</p> <p>Operadores del Derecho:</p>	<p>Constitución Política</p> <p>Código Civil</p> <p>Internacional Nacional</p> <p>Testamentos</p> <p>Jueces Notarios Abogados</p>	<p>Nominal</p>
---	---	--	--	---	----------------

<p>Límites a la manifestación de voluntad testamentaria.</p>	<p>Ortiz, J. y Quincho, J. (2018) Sostienen: Que la manifestación de voluntad es un acto jurídico, a través del cual el testador decide sobre el destino final de sus bienes después de</p>	<p>su muerte, esta libertad debe plasmarse en cualquiera de las formas de testamentos y cumpliendo las normas establecidas para cada acto.</p> <p>La manifestación de voluntad se encuentra plenamente vinculada con la capacidad que tiene una persona para disponer sus bienes mediante testamento, pero siempre debe de respetar los límites</p>			
	<p>finalidad de que este pueda tomar la decisión del destino de sus bienes después de su fallecimiento, y debe hacerse a través de instrumentos como los testamentos. (p.37)</p>				

	su muerte, sin embargo, esta no es absoluta, sino que está limitada en por la legitima. (p.43.)	desarrollados en el ordenamiento jurídico, este límite es la legítima que por mandato legal le corresponde a los herederos.			
--	---	---	--	--	--



**ANEXO 02: Instrumento**



**La inclusión de los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos testamentarios.**

**CUESTIONARIO**

**INSTRUCCIONES:** A continuación, señor encuestado se le solicita responder el siguiente cuestionario en forma anónima y con honestidad; para así recabar información que es muy necesaria para el desarrollo de la presente investigación, que se titula: “La inclusión de los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos testamentarios”.

**CONDICIÓN:** Juez  Abogado  Notario

1. Considera Ud. ¿Que deben ser incluidos los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos en el artículo 724 del Código Civil a falta de los ya regulados?

SI

NO

2. Conoce Ud., ¿si nuestro sistema jurídico considera a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos?

SI

NO

3. Conoce Ud., ¿si en el ámbito nacional existe doctrina a favor de la incorporación de los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos a falta de los regulados en el Código Civil?

SI

NO

4. Conoce UD., ¿si en la legislación extranjera se incluyen a los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos testamentarios?

SI

NO

5. Conoce Ud., ¿si en la legislación y jurisprudencia nacional se considera a la legitima, correspondiente a los herederos forzosos, como limite a la libertad de testar y a la manifestación de voluntad en la sucesión testada?

SI

NO

6. Conoce Ud., ¿si en la legislación y jurisprudencia extranjera se considera a la legitima, correspondiente a los herederos forzosos, como limite a la libertad de testar y a la manifestación de voluntad en la sucesión testada?

SI

NO

7. Cree usted, ¿Que, ante la ausencia de herederos forzosos, (descendientes, ascendientes y/o cónyuge), los bienes que componen la masa hereditaria deben ser dejados a los hermanos de vínculo completo o a terceros?

Hermanos de vinculo completo

terceros

8. Cree Ud., ¿Que se debe de modificar el artículo 724 del Código Civil, a fin de incorporar a los hermanos de vínculo completos en calidad de herederos forzosos para la sucesión testada, en donde no exista descendientes, ascendientes y/o cónyuge?

SI

NO

9. Considera Ud., ¿Que se vulnera los derechos sucesorios en el supuesto de excluir a los hermanos de vínculo completo, como herederos forzosos testamentarios, conforme al Derecho Civil Peruano?

SI SE VULNERA

NO SE VULNERA

10. Considera Ud., ¿Que se debe de plantear un acuerdo plenario a fin de no vulnerar los derechos sucesorios e incluir a los hermanos de vínculo completo, como herederos forzosos testamentarios?

SI

NO

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge José Yaipén Torres', is written over a light blue rectangular background.

Abog. Jorge José Yaipén Torres

## Anexo 03: Confiabilidad

### CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos del tema denominado: "LA INCLUSIÓN DE LOS HERMANOS DE VÍNCULO COMPLETO COMO HEREDEROS FORZOSOS TESTAMENTARIOS"

Se usó el método de KUDER RICHARDSON ( $KR_{20}$ ) por tener el cuestionario 10 preguntas en escala dicotómica, la cual se verifica en la documentación adjunta en Anexos.

Para su interpretación del coeficiente  $KR_{20}$  se ha tomado la escala según Ruiz (2020)

De 0.01 a 0.20 **Muy baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

De 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se aplicaron las encuestas a la muestra objeto de estudio, se obtiene como resultado un *coeficiente de confiabilidad  $KR_{20}$  igual a 0.823*, lo cual significa según la escala de Ruiz (2020) un coeficiente "MUY ALTO" por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos presenta una MUY ALTA confiabilidad de consistencia interna, siendo los resultados obtenidos en este cuestionario fieles a la realidad en favor de la investigación cumpliendo su propósito.

Por lo tanto

**CERTIFICO:** Que el instrumento es confiable en cuanto a su constancia interna.

Chidayo, 05 de mayo del 2022

GOBIERNO DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
Ldo. Ernesto Arana Cerna  
COESPE N° 238

**Dr. Arana Cerna Branco Ernesto**  
**DNI N° 16786967**  
**COESPE N° 238**

## ANEXO

$$KR_{20} = \frac{K}{K-1} \left( 1 - \frac{\sum p \cdot q}{S_t^2} \right)$$

**Donde:**

$KR_{20}$ : Coeficiente de confiabilidad Kuder Richardson 20

$\sum p \cdot q$ : Sumatoria de los productos p y q

$S_t^2$ : Varianza de las puntuaciones totales

p : Total de respuestas afirmativas entre el número de entrevistados

q : 1 - p

K : El número de preguntas o ítems

Aplicando la formula Kuder Richardson 20

$$KR_{20} = \frac{10}{10-1} \left( 1 - \frac{1.951}{7.532} \right) = 0.823$$

**Tabla 1.** Indicador de confiabilidad con el COEFICIENTE  $KR_{20}$   
(10 ítems, aplicado a 88 abogados, 7 jueces y 5 notarios)

<i>KUDER - RICHARDSON 20</i>	<i>N° de ítems</i>
<b>0.823</b>	<b>10</b>

Fuente: Cuestionario aplicado



GOBIERNO DE GUAYMAS DEL PERÚ  
Mg. Nelson Ernesto Armas García  
C.O.C.P. N° 209

Tabla 2. Base de datos del cuestionario aplicado a 88 abogados, 7 jueces y 5 notarios, para el cálculo del coeficiente de Kuder Richardson 20

Encuestado	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10
1	0	1	1	0	1	0	0	0	0	0
2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0
4	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0
5	0	0	1	0	1	1	0	0	0	0
6	0	0	1	1	1	1	0	0	1	0
7	0	1	1	0	0	1	0	0	0	0
8	0	1	1	0	1	0	0	0	0	0
9	0	1	1	1	1	1	0	0	0	0
10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0
12	0	1	0	0	1	0	0	0	1	0
13	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0
14	0	1	1	1	1	1	0	0	0	0
15	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1
16	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0
17	0	1	0	0	0	1	1	1	1	0
18	0	0	1	1	1	1	0	0	0	0
19	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0
20	1	0	1	1	0	0	0	1	0	0
21	0	0	1	1	0	1	1	0	1	0
22	0	0	1	1	1	1	1	0	1	0
23	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0
24	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0
25	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0
26	0	1	1	0	1	1	0	0	0	0
27	0	1	1	0	1	0	0	0	0	0
28	0	1	1	0	0	0	0	0	1	0
29	0	1	1	1	1	1	0	0	0	0
30	0	0	1	0	1	1	0	0	0	0
31	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0
32	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0
33	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0
34	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0
35	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0
36	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0
37	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0
38	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0
39	0	1	1	1	0	1	0	0	0	0
40	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0
41	0	1	1	1	1	1	0	0	0	0
42	0	1	1	1	1	1	0	0	0	0
43	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0
44	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0
45	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0
46	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0
47	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0
48	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0
49	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0
50	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0

Fuente: Cuestionario aplicado

  
**ORDEN DE SERVICIOS DEL PLUJ**  
 MA. Deyan Eneida Ariza García  
 C.O.C.P.C. N° 208

51	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0
52	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
53	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
54	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
55	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
56	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
57	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
58	1	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1
59	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
60	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
61	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
62	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1
63	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	1
64	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1
65	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1
66	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1
67	0	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0
68	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
69	0	1	1	1	0	0	1	0	1	1	1
70	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
71	0	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1
72	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
73	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	1
74	0	1	1	1	0	0	1	0	1	1	1
75	0	1	1	1	0	0	1	1	0	1	1
76	0	0	0	1	1	1	1	0	0	0	0
77	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
78	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
79	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
80	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
81	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
82	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
83	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
84	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
85	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
86	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
87	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
88	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	1
89	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1
90	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
91	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
92	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
93	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
94	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1
95	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1
96	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
97	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
98	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0
99	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1
100	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Fuente: Cuestionario aplicado

  
**ORDEN DE GOBIERNO DEL PUJO**  
 Sr. Director General Armas Guerra  
 GOCOPS. N° 209



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, JORGE JOSE YAIPEN TORRES, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis titulada: "La inclusión de los hermanos de vínculo completo como herederos forzosos testamentarios.", cuyos autores son MORALES DIAZ PEDRO, RAMOS FLORES JORGE LUIS, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 17.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 04 de Julio del 2022

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
JORGE JOSE YAIPEN TORRES <b>DNI:</b> 42735937 <b>ORCID:</b> 0000-0003-3414-0928	Firmado electrónicamente por: JYAIPENT el 04-07- 2022 12:03:42

Código documento Trilce: TRI - 0319567